



\*CO000079351137\*

CO000079351137

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0026

Monterrey, Nuevo León a

\*\*\*\*\*

Dentro de la carpeta judicial número \*\*\*\*\* , se hace constar por escrito la SENTENCIA DEFINITIVA QUE CONDENA a \*\*\*\*\* por su participación en hechos constitutivos del delito de EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN, así como sentencia absolutoria por el delito de CORRUPCIÓN DE MENORES, en favor de \*\*\*\*\*

Identificación de las partes:

Table with 2 columns: Role (Acusado, Defensa Particular, Ofendida, Víctima, Asesora Jurídica, Asesor Jurídico, Ministerio Público) and Name (\*\*\*\*\* 1, Licenciado \*\*\*\*\* y licenciado \*\*\*\*\*, etc.)

Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera unitaria, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos de los delitos de EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN y CORRUPCIÓN DE MENORES, cometidos en el estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019 emitido por dicho Pleno el nueve de agosto de dos mil diecinueve, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

Antecedentes del caso.

El auto de apertura a juicio oral fue dictado de forma escrita por el Juez de Control el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , y remitido a éste Tribunal, emitiéndose el respectivo auto de radicación para ésta etapa procesal.

Planteamiento del problema.

El agente del ministerio público atribuyó a \*\*\*\*\* , los hechos como se describen en el auto de apertura, de la siguiente manera:

\*\*\*\*\* , quien dijo ser mexicano, habla y entiende el idioma español, no pertenece a ningún grupo étnico o indígena, y solicitó que el resto de sus datos personales se mantuvieran en reserva.

“...Siendo los días \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*  
el acusado \*\*\*\*\* , primo  
del menor de edad de iniciales \*\*\*\*\* , quien en ese entonces contaba  
con \*\*\*\*\* años de edad, al estar en el domicilio de éste último ubicado  
en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , de  
\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , le solicitaba ir con él a la segunda planta de dicho  
inmueble, endonde le solicitaba que le chupara el pene y que a cambio  
le compraría chocolates, introduciendo así su pene en la boca del  
menor, lo cual acontecía posterior a las 20:00 horas los días antes  
indicados, sin comentarle nada a su madre \*\*\*\*\* , hasta el día  
\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*”.

Los cuales, a criterio de la fiscalía eran constitutivos de los delitos  
de **EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN y CORRUPCIÓN DE MENORES**,  
el primero previsto y sancionado por los artículos 266 tercer supuesto y  
268 segundo supuesto, primer párrafo, mientras el segundo previsto 269  
tercer párrafo y sancionado por el artículo 196 fracciones I y II; todos del  
Código Penal vigente en el Estado.

Atribuyéndole al acusado una **participación** en ambos delitos,  
como autor material directo y de forma dolosa, de conformidad con los  
artículos 39 fracción I y 27 del Código Penal para el Estado de Nuevo  
León. Resultando importante destacar que las partes no arribaron a  
ningún acuerdo probatorio.

Al inicio de la audiencia de juicio, previa identificación de las partes  
y lectura de los derechos constitucionales y legales que le asistieron al  
acusado \*\*\*\*\* , el suscrito Juzgador recitó los hechos por los cuales la  
fiscalía acusó al antes referido dentro de la causa judicial seguida en su  
contra, y que fueran señaladas al proemio de la presente determinación.

Por tanto, la problemática a dilucidar consistió en determinar si con  
las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la fiscalía se  
acreditaban los delitos en comento, y la responsabilidad de \*\*\*\*\* , en  
su comisión. A lo que el suscrito juzgador determinó dictar sentencia de  
condena por el delito de **EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN** y sentencia  
absolutoria por el delito de **CORRUPCIÓN DE MENORES**.

Las partes procesales no arribaron a ningún acuerdo probatorio.

### **Posición de las partes**

**La representación social en sus alegatos de apertura**  
manifestó que solicitaba que en el presente asunto se atienda el interés  
superior del niño, toda vez que la víctima es un menor de edad, que los  
hechos materia de acusación y la responsabilidad del acusado, quedaran  
acreditados con el desfile probatorio producido en juicio, y que se dicte  
sentencia de condena, en contra del acusado.

Por su parte, **la asesoría jurídica de la Comisión Ejecutiva  
Estatad de Atención a Víctimas en su alegato de apertura** se manifestó  
en términos similares a la Fiscal, e indicó que su participación sería  
pasiva.

Asimismo, el **asesor jurídico del menor víctima, de la  
Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes**, refirió  
que era su deseo reservarse su alegato de apertura.

Y por su parte, el **defensor particular del acusado** indicó en su  
alegato de apertura que estima que las pruebas que desahogara la  
Fiscalía en la audiencia de juicio, no serán suficientes para vencer el  
principio de presunción de inocencia, ya que con las mismas no se pdra  
establecer fuera de duda que los hechos materia de acusación hayan  
ocurrido en la temporalidad señalada, debido a diferentes contradicciones



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000079351137\***

**CO000079351137**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

que serán evidenciadas, que la evaluación psicológica no podrá ser sostenida por los peritos, que desahogaría un contra dictamen, que con las pruebas de su intención acreditará que su representado no estuvo presente en el lugar de los hechos, que en su momento solicitara sentencia absolutoria en favor de su representado.

Mientras que por lo que hace a los **alegatos finales**, la Fiscalía externó que en base a las pruebas que se escucharon, el principio de presunción de inocencia del acusado se desvirtuó, que cuando las pruebas sean valoradas, no quedara duda alguna de dictar sentencia de condena, que si bien la defensa insistió en hacer ver que el acusado se encontraba en otro lugar, en los tiempos en que se llevaron a cabo esas agresiones sexuales en contra del menor víctima, que las declaraciones de la mamá del acusado y su esposa deben ser desestimadas, que no fueron robustecidas por prueba alguna, que las documentales lo único que comprueban es que el acusado era estudiante, que con esas constancias no se justifica la asistencia de clases en esas fechas, que probó más allá de toda duda razonable los hechos materia de acusación, que solicita el dictado de sentencia condenatoria.

Por su parte los **asesores jurídicos** refirieron encontrarse de acuerdo con lo externado por la Fiscal, y que igualmente solicitaban el dictado de una sentencia condenatoria.

El **defensor particular**, refirió en su alegato de clausura estimar que con las pruebas desahogadas no es suficiente para efecto de considerar reunidos los extremos que menciona la fiscalía en cuanto a que se ha vencido al principio de presunción de inocencia y que su cliente sea el responsable de dichos ilícitos atribuidos, que esto es así, ya que de las testimoniales que fueron desahogadas en la audiencia tanto de la Fiscalía como de la defensa, se puede advertir que no existe certeza respecto de la temporalidad del presunto evento atribuido, es decir, la teoría del caso de la fiscalía en su propuesta fáctica, establece que los días \*\*\*\*\*, su cliente abusó sexualmente al introducir el miembro viril por la vía oral a la víctima de siglas \*\*\*\*\* menor de edad, sin embargo hay una serie de contradicciones entre las mismas testigos, que incluso se pueden advertir mendacidad en el testimonio de la madre de la víctima, que en la denuncia, la señora no estableció cuál era la temporalidad, que dijo que su hijo sí le había dicho que habían sido en las misas del abuelo, que hay una diferencia entre lo que dice el menor y lo que dice la madre y la hermana, respecto a que si les dijo en el comedor, o en el cuarto, que alguien está mintiendo, que partiendo de esa premisa de que alguien miente, entonces estima que no se les puede dar credibilidad en ninguno de los puntos, que se pudieron advertir inconsistencias en los testigos, que se dijo que solo fue una misa por el aniversario luctuoso, que su cliente ni siquiera estaba presente los días, en las misas, pues se encontraba estudiando en la mañana y trabajando en la tarde, que existe una duda razonable derivado de los mismos elementos de prueba de que ni siquiera ocurrieron dichos eventos los días \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\*, que respecto al dictamen de psicología de la Fiscalía, en el contrainterrogatorio que realizó la defensa dicha perito, dijo que no se le hizo saber la temporalidad de los eventos, que la perito en psicología no puede corroborar los hechos materia de acusación, que al dictamen en psicología elaborado por \*\*\*\*\*, no puede dársele eficacia probatoria, que hay una duda razonable en cuanto a la fecha de los presuntos hechos, que respecto del delito de corrupción de menores para que se pueda dar por configurado, se necesita que la figura primaria en este caso sería la equiparable a la violación, se surta, que a su consideración no está demostrada, que ya hay criterios que debe de acreditarse la intencionalidad del activo de corromper, o de procurar, o facilitar la depravación en el pasivo, que en el caso concreto no hubo ningún elemento de prueba, ni argumento, tendiente a acreditar ese extremo, que estima que se debe dictar una sentencia absolutoria y por los tres hechos.

Ahora bien, se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>2</sup>, sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal, en el apartado correspondiente.

Lo anterior, tiene apoyo en la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.”<sup>3</sup>

### **Presunción de inocencia.**

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata<sup>4</sup>.

<sup>2</sup>Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias. Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

<sup>3</sup>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.

<sup>4</sup>Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL" y I/2012 (10ª) de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008".



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000079351137\***

**CO000079351137**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo, un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

*“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”*

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales<sup>5</sup>, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad<sup>6</sup>.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que *“el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante todo el proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, de modo que este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa”*<sup>7</sup>.

La presunción de inocencia, como regla probatoria, es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes, salvo la denominada prueba anticipada, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una (tesis o jurisprudencia) ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

**“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.**  
Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala;

<sup>5</sup>Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

<sup>6</sup>Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

<sup>7</sup>Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.

Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación:  
Viernes 17 de Junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, su plena responsabilidad en la comisión de hechos tipificados en la ley como delitos.

Ahora bien, como ya se citó en párrafos anteriores, la fiscalía acusó a \*\*\*\*\*, por dos delitos invocados con anterioridad; por ende, por cuestión metodológica y además para una mejor comprensión, cada hecho será estudiado de manera separada, **se analizará en primer término lo concerniente al delito de EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN, y posteriormente lo relativo al diverso de CORRUPCIÓN DE MENORES.**

### **Valoración de la Prueba y Análisis de los hechos**

En cuanto a este apartado este Tribunal de Juicio Oral Penal, tiene a bien citar que los artículos 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen la manera en que la prueba producida en juicio debe ser valorada, pues el primero de tales dispositivos establece que **las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica**, en el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos, todo cumplido en forma “sana”, esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la “crítica”, es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos.

Por otro lado, también reza que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por el propio Código y en la legislación aplicable; por ende, **sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio**, salvo las excepciones que dicha legislación nacional apunte.

Luego, el arábigo 265 dispone que **el órgano jurisdiccional deberá justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas con base en la apreciación conjunta, integral y armónica** de todos los elementos probatorios.

A su vez, el ordinal 359 establece que el Tribunal de enjuiciamiento deberá **hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas**, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo, y que la **motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional**, pudiéndose condenar al acusado sólo si se llega a la convicción de su culpabilidad



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000079351137\***

CO000079351137

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

más allá de toda duda razonable, y en caso de que esta aparezca el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los **principios de intermediación y contradicción** contenidos expresamente en el artículo 20, primer párrafo, del Pacto Federal, y los ordinales 9 y 6 de la legislación procesal en cita, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción de las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos al órgano jurisdiccional a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Por último, el artículo 402 de dicha codificación adjetiva reitera que **el Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica**, siendo sólo valorables y sometidos a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones del Código, que en la sentencia, haciendo cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo, permitiendo la motivación la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia, sin que nadie pueda ser condenado, sino cuando se adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio, favoreciéndolo siempre la duda, y no pudiendo ser condenado con el sólo mérito de su propia declaración.

Todo ello, en estricto respeto al derecho humano con el que cuenta la parte víctima infante a vivir en un entorno familiar libre de violencia, derivado de la protección de los derechos a la vida, a la salud, a la dignidad de las personas, a la igualdad y al establecimiento de condiciones para el desarrollo personal, reconocidos por los artículos 1º, 4º y 29 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, y en diversos tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, entre los cuales destacan la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ahora bien, este juzgador considera que dada la **minoría de edad** con la que contaba la víctima al momento de los hechos, se debe atender el **Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia**, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como la Convención sobre los Derechos del Niño, pues en cuanto al primero de los expuestos, el mismo ha determinado que de acuerdo con los principios constitucionales y convencionales que rigen el procedimiento penal cuando la víctima del delito es un niño, niña o adolescente, las personas juzgadoras deben: i) atender todos los hechos que afecten la esfera de los niños, niñas y adolescentes, sin importar que formen parte de la litis o surjan durante el procedimiento; ii) se debe valorar todo el material probatorio integrado en autos, aun cuando vaya más allá de la litis planteada o se haya desahogado en otros procesos o instancias —este último con carácter indiciario—; iii) para la valoración debe establecerse la credibilidad de cada una de las pruebas de manera individual y después analizar todas las pruebas en su conjunto; iv) el alcance de figuras procesales debe ponderarse con el interés superior de la infancia, de tal manera que no sean utilizadas como barreras o trabas para resolver lo que sea mejor para los niños, niñas y adolescentes; v) **los testimonios de los niños, niñas y adolescentes no pueden desecharse por aparentes contradicciones, inconsistencias o incongruencias derivadas de un estricto uso del lenguaje. Se debe realizar un mayor esfuerzo interpretativo para desentrañar el verdadero sentimiento,**

**experiencia o vivencia relatada por la infancia;** vi) para determinar la capacidad de los niños, niñas y adolescentes de tomar decisiones sobre el ejercicio de sus derechos, debe realizarse una ponderación entre la evaluación de las características propias de la infancia o adolescencia involucrada —la edad, el desarrollo físico e intelectual, habilidades cognitivas, estado emocional, experiencia de vida, entorno y la información que posee sobre el asunto— y las particularidades de la decisión sobre la que emitió su opinión; vii) el tomar en cuenta la opinión de los niños, niñas y adolescentes no significa que aquella deba acatarse indefectiblemente ni que tenga carácter vinculante para el órgano jurisdiccional. Metodología que se atenderá en el presente asunto.

Lo anterior, en acatamiento al **principio del interés superior del menor** contemplado en el artículo 4º párrafo noveno<sup>8</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 12<sup>9</sup> de la de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establecen el principio del interés superior del menor de edad y las obligaciones de las autoridades de garantizar su materialización.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 2020401  
Instancia: Segunda Sala  
Décima Época  
Materias(s): Constitucional  
Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2328  
Tipo: Jurisprudencia

**DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.**

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas —en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras— deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

Tesis de jurisprudencia 113/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de julio de dos mil diecinueve.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 227/2020 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 30 de octubre de 2020.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación





PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000079351137\***

**CO000079351137**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

obligatoria a partir del lunes 19 de agosto de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**Señalado lo anterior, el material probatorio presentado por el órgano técnico para justificar los hechos materia de acusación, es el siguiente:**

1.- La **declaración del menor de iniciales** \*\*\*\*\*., acompañado de la psicóloga asesora victimológica de \*\*\*\*\*., quien indicó que su presencia en la audiencia es por un abuso que tuvo a los \*\*\*\*\* años, que fue en casa de su abuela, en una reunión por el fallecimiento de su abuelo, que falleció en el año \*\*\*\*\*., que se realizaron misas en el año \*\*\*\*\*entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*., que lo que paso fue que cuando tenía \*\*\*\*\* años, su primo \*\*\*\*\*., le dijo que fueran al segundo piso de su casa, que es la terraza, que le dijo que fueran a donde tienden la ropa, que ahí le dijo que se hincara y que le chupara el pene, que no se lo dijo con esas palabras, pero que eso le hizo que hiciera, que le dijo que no dijera nada, que al final le iba a dar algo, que lo que le daba era un chocolate a cambio de su silencio, que eso ocurrió después de unas misas, en la casa de sus abuelitos, en la colonia \*\*\*\*\*., en la calle \*\*\*\*\*., número \*\*\*\*\*., que no recuerda la hora, pero que fue de noche, que cuando lo llevó a la segunda planta, no había nadie, solo estaban ellos dos, que en la planta baja estaba la familia de su primo, su familia y otros tíos y familiares, que su primo le dijo que se hincara y puso su pene en su boca, exteriormente, y que le chupo el pene, que su primo puso exteriormente su pene, por afuera de su pantalón, que se lo sacó del pantalón y se lo puso interiormente en su boca, que se lo metió a su boca, que eso ocurrió después de las misas de su abuelo que había fallecido un año antes, que eso paso en el rango de \*\*\*\*\*., que fue más de una vez, en ese rango de tiempo, que no recuerda exactamente cuántas veces más, que no recuerda cuantas misas le celebraron a su abuelo, que fueron varias misas, que eso sucedió en el año \*\*\*\*\*., que después de eso sintió asco, que se sentía confundido, que no sabía cómo reaccionar, que sentía principalmente asco, que anteriormente a eso se comportaba normal, que si jugaba, que si tenía amigos, que después de lo que pasó, se fue haciendo más reservado, que estaba más triste, se sentía confundido, que en las noches solía llorar, que se empezó a hacer del baño, que se empezó a hacer popo, que empezó a los \*\*\*\*\*años eso, que fue al psicólogo por esa situación, que fue durante años, que se hacía del baño en los pantalones, que le costaba más hablar, que ya no era tan amigable como antes, que se fue haciendo como más reservado, que se empezó a comportar como más triste, que después de la agresión, en cierto punto le dio asco comer carne, pero si la comía, no la dejaba, que lo del cierto punto, se refiere a que fue después del suceso, que le informó a su mamá lo que había pasado en \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*., que como solía llorar en la noche, que estuvo en un punto donde ya no aguantó más, que no le había dicho antes porque tenía miedo, porque lo veía como su hermano, y no sabía cómo contárselo, que aparte para él era incomodo decirle, que cuando le dijo a su mamá empezó a llorar en la noche, por lo mismo, que no sabe, que explotó, que ya no aguantaba más, que se desesperó, que fue con su mamá y le dijo, que también estaba su hermana y también le dijo a toda su familia, que son su mamá, su abuela, su hermana, que cuando les dijo eso estaban en su casa, que su mamá estaba en su cuarto, que fue con ella y le dijo, que de ahí vino su hermana, su abuela, que ahí fue donde les conto, que cuando dice su casa, es en la colonia \*\*\*\*\*., en la calle \*\*\*\*\*., número \*\*\*\*\*., que le hablaron de sexualidad en la secundaria, que entendió que lo que le había pasado no era normal, que era un abuso, que no tenía por qué hacer eso, que cuando su primo \*\*\*\*\*., lo llevaba a la segunda planta, al final de que le chupara el pene, lo llevaba para el \*\*\*\*\*que está cerca de su casa y le compraba un chocolate, que cuando paso eso, no estaban visibles hacia las personas que estaban en la planta baja, porque ellos estaban en la terraza, que es la segunda planta donde tienden ropa, que su primo\*\*\*\*\*., en ese momento era alto, que tenía como entre \*\*\*\*\*o \*\*\*\*\* años, que tenía el pelo corto, que no lo ve desde que hablo de eso, que antes de que pasara esa agresión, si confiaba en él, que lo veía como un hermano.

Asimismo, la Fiscal le mostró diversas impresiones fotográficas, a lo que el menor indicó que observaba la puerta de su casa, la colonia, el número de su domicilio, la foto de una credencial, que su casa tiene el número de \*\*\*\*\*., que los hechos fueron en ese domicilio, en la segunda planta, en la terraza.

Luego, a preguntas expresas de la defensa, el testigo indicó que cuando decidió contarle a su mamá, ella se encontraba en su cuarto, estaba sola en su cuarto, que cuando su mamá estaba en el comedor, con su hermana y su abuelita cenando, él no estaba con ellos, que él estaba en otro cuarto, que ellas cenaron

en el comedor sin él, que él no les dijo en ese momento, que les dijo hasta que su mamá estaba en su cuarto sola, que le dijo que su primo hizo que le chupara el pene, que no dijo "tu sobrino favorito", que cuando le dijo eso a su mamá, si le dijo cuándo había ocurrido la agresión, que le dijo que había sido entre las misas de su abuelo, que fue en una reunión después de las misas, que fue donde tendían la ropa, en la segunda planta, que le hizo que le chupara el pene, que pasó más de una vez, pero no recuerda cuántas, que no recuerda cuántas misas fueron, que en esas ocasiones su mamá estaba ahí en la casa de su abuelita, que estaba su abuela, su hermana y él, que ocurrió entre el mes de julio y agosto de \*\*\*\*\*, que desde la ocasión en \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\*, que le dijo a su mamá lo que había ocurrido, le dijo que ocurrió en la temporalidad de las misas de su abuelo, después de las misas de su abuelo, que de la iglesia de las misas, él nunca se fue solo con su primo \*\*\*\*\* a su casa, que se fue con su familia, que él se empezó a hacer popo en los pantalones, después de la agresión, que le dijo a la psicóloga que había sido desde que tenía \*\*\*\*\* años, porque no recordaba exactamente, que la psicóloga le fue diciendo en cada sesión que empezara a recordar, que no se acuerda cuántas veces fue con la psicóloga, que fue más de una vez, que a las psicólogas si les dijo que había ocurrido eso entre el mes de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*, que en un principio no recuerda haberles dicho porque no tenía recuerdo de nada, hasta que empezó a recordar, que a medida en que iban ocurriendo las sesiones, pues ya empezaba a dar fechas de cuando había sido, ósea los lapsos de tiempo, que las psicólogas de la fiscalía le hacían de ejercicio que hiciera memoria, que al principio le menciono a la psicóloga que se sentía bloqueado, y por eso no recordaba, que le dijo que llegó a pensar que esos recuerdos eran falsos, que eran parte de su imaginación, que el problema de la defecación ya no lo tiene, que terminó como a los \*\*\*\*\* años, que actualmente tiene \*\*\*\*\* años, que ya no tiene ese problema.

Ahora bien, para el efecto de valorar esta declaración se tomara en consideración el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efecto de poder evaluar o valorar la prueba de un menor de edad.

En dicho protocolo se establece que debe considerarse que el niño no puede manejar nociones de tiempo y de espacios absolutos convencionales, sin referentes concretos, del mismo modo que para un adulto maneja sus conversiones y abstracciones, como lo sería la hora, el día, el mes y el año, que son conceptos incorporados de manera habitual, sin embargo, un niño no puede manejar, estos conceptos como fechas, minutos, horas, semanas, meses o años, que generalmente ubican el hecho por eventos o el año que cursan en la escuela.

Esto en virtud de que se cuenta con el acta de nacimiento del menor víctima, misma que fue introducida a través del testimonio de la madre del menor víctima, como se explicará más adelante, de la cual se pudo advertir que el menor de iniciales \*\*\*\*\*, nació el día \*\*\*\*\*, por ende al momento de los hechos, contaba con \*\*\*\*\* años de edad.

En ese sentido, se puntualiza que uno de los puntos que hizo valer la defensa radicaba fundamentalmente en cuanto a la fecha de los hechos que nos ocupan, siendo importante resaltar que queda claro que el menor en cuestión contaba con \*\*\*\*\* años de edad cuando acontecieron los hechos, pero que hasta el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\*, es cuando dicho menor decidió contarle lo sucedido a su madre \*\*\*\*\* y a su hermana, cuando se encontraban en su domicilio. De ahí, que es viable tomar en consideración la distancia del tiempo que dicho menor estuvo sin dar a conocer ese evento, la forma en que lo vivió, y por ende es lógico que exista una discrepancia entre lo que refirió inicialmente ante el órgano investigador, a lo que le expresó a su madre y en la presente audiencia; sin embargo los puntos torales de su relato no cambian, es decir, no cambia su versión respecto a que se duele que su primo \*\*\*\*\* le dijo que le chupara el pene.



Incluso como criterio orientador la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del número de tesis, 2010615<sup>10</sup> ha establecido como deberá llevarse a cabo la valoración del testimonio de los menores de edad, víctimas de un delito; señala en términos generales que deberá considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad.

En el caso concreto este Tribunal ha determinado **con valor probatorio preponderante** con credibilidad plena a la declaración del infante víctima de iniciales \*\*\*\*\* , dado que se toma en consideración la edad que éste tenía cuando acontecieron los hechos en el año \*\*\*\*\* , así como la distancia del tiempo que pasó entre las agresiones sexuales de que fue víctima, al día \*\*\*\*\* , que decidió contarle lo acontecido a su madre, a su hermana, cuando se encontraban en su domicilio, es decir es lógico que el tiempo que paso sin contarle a nadie lo vivido, y que esa circunstancia permite que exista una discrepancia, pues es sabido, que cuando se hace la valoración de una declaración, conforme a lo establecido en el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, se tiene que tomar en cuenta la cognición que la víctima tiene, así como que no se le puede exigir circunstancias exactas, pero si se destaca que el menor víctima hizo referencia que recordaba que esos hechos habían ocurrido después de que se habían suscitado las misas de su abuelo, pues ese es el punto determinante que se destacara, que dicho testimonio valorado bajo el protocolo de actuación y conforme a lo narrado por el joven se determina que no existe razón alguno para restarle valor demostrativo a su dicho, pues fue claro en señalar el modo y el lugar donde se llevaron a cabo las agresiones sexuales, e incluso pudo referir algunas circunstancias relativas a los hechos, y también pudo narrar como es que su primo le dijo que se hincara y le puso su pene en su boca, y que le chupo el pene, que eso ocurrió después de las misas de su abuelo que había fallecido un año antes, que eso paso en el rango de \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* , que fue más de una vez.

De ahí, es que se advierte el parámetro que el menor víctima mencionó recordar en aquella temporalidad, pues externó claramente que la agresión sexual que sufrió, fue después precisamente de haberse verificado las misas luctuosas de su abuelo, siendo este el punto determinante que se destaca, pues éste fue claro en mencionar un evento relacionado con la temporalidad de cuando eso sucedió.

De igual manera se le otorga valor jurídico, en atención a que se trata de la persona que resintió de manera directa la conducta que describió, por ende, es incuestionable concluir que percibió a través de sus sentidos, todos y cada uno de los hechos que narró y de los cuales fue objeto; además su narrativa comulga fehacientemente con el principio lógico de identidad, al haber sido rendida de forma libre, respecto a las

<sup>10</sup> Época: Décima Época; Registro: 2010615; Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.); Página: 267  **MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.** En la práctica judicial en materia penal, cuando un menor interviene como víctima del delito, su interés superior encausa al juzgador a tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, así como el ejercicio pleno de los derechos que le son inherentes, por lo que el juez, al valorar el testimonio de un menor víctima del delito, deberá tomar en cuenta que los infantes tienen un lenguaje diferente, por lo que la toma de declaraciones debe realizarse con apoyo de personal especializado, sin que ello implique una limitación en la posibilidad de cuestionar o comunicarse con el niño, pues sólo se trata de modular la forma en que se desarrolle dicha comunicación por medio de una persona especializada en el lenguaje infantil. Así, el testimonio de un infante debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, pues de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; esto es, debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad. En ese sentido, debe procurarse reducir el número de entrevistas, declaraciones y audiencias en las que deba participar el menor, y evitar que éstas sean demasiado prolongadas, pues los procedimientos suelen ser periodos angustiantes para los menores que repercuten negativamente en sus sentimientos. Por otra parte, debe evitarse el contacto innecesario con el presunto autor del delito, su defensa y otras personas que no tengan relación directa con el proceso, para así proteger la identidad del niño, lo cual es un deber establecido por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como excepción al principio de publicidad, pues su actuación en presencia de actores ajenos o incluso de su agresor, le genera una situación atemorizante y estresante, mucho mayor a la que siente un adulto. Asimismo, en virtud de que la revictimización social y la vulnerabilidad emocional y cognitiva del niño, generan un impacto real y significativo en su desarrollo, deben utilizarse medios de ayuda para facilitar su testimonio, así como garantizar que sea interrogado con tacto y sensibilidad, mediante la supervisión y la adopción de las medidas necesarias.

circunstancias que percibió, asimismo no se advierten datos que indiquen que el menor infante estuviera mintiendo, ni alterando los hechos sobre los cuales se pronunció, pues su relato fue claro, congruente y lógico, pero sobre todo acorde a su edad.

Por tanto, no existe motivo alguno para dudar de la deposición de la víctima, pues al ser la persona que directamente resintió el actuar doloso del activo, es lógico y creíble que esté en condiciones de proporcionar la información que se destacó, además de que el testimonio de \*\*\*\*\* , indudablemente al involucrar un hecho de agresión sexual cobra **capital importancia**, pues los mismos siempre se cometen en ausencia de testigos, aunado a que se presume su buena fe, conforme lo previsto por el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, pues sus afirmaciones testificales de mantuvieron correspondencia de manera sustancial con los hechos materia de acusación.

Por lo que, bajo ese panorama, la autoridad jurisdiccional no puede dudar de los hechos de que se duela o se queja el menor víctima en un procedimiento, a no ser que exista prueba objetiva, racionalmente aceptable de que están falseando su información o que la misma resulte inverosímil.

Y en el caso concreto no existe dato alguno producido en juicio o del contra interrogatorio formulado por la defensa, que revele que el mismo se hubiere conducido con mendacidad o que tuviera intención de perjudicar indebidamente al activo o que ello sea producto de su imaginación; sino por el contrario, se deviene que el niño libremente contó lo que recordó de los hechos que vivió, con sus recursos lingüísticos y que fueron cometidos en contra de su persona, a pesar del desarrollo cognitivo con el que contaba de acuerdo a su edad cuando sucedieron los hechos, y a pesar de ello, puso en conocimiento esos sucesos traumáticos en base a sus recuerdos más claros, no obstante de haber transcurrido ya varias años desde que se suscitaron los mismos.

Siendo importante puntualizar que el testimonio del menor víctima, se llevó a cabo en estricto respeto de sus derechos y bajo los lineamiento establecidos por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en la sentencia internacional citada, por lo tanto, toda la información que proporcionó se obtuvo a través de la intervención de su psicóloga tratante, además se hicieron los ajustes necesarios, para que el mismo pudiera rendir su testimonio, a fin de no provocarle una mayor afectación emocional.

Al respecto, sirve de orientación la Tesis Aislada establecida por la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, localizable en la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 2021, Materia(s): Constitucional, Penal, Página 2452; cuyo rubro es: DECLARACIÓN DEL MENOR DE EDAD VÍCTIMA DE DELITO SEXUAL. PARA FACILIAR LA COMUNICACIÓN ENTRE ÉSTE Y EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, ES LEGAL QUE DURANTE SU DESAHOGO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL INTERVENGAN QUIENES LE BRINDAN ACOMPAÑAMIENTO.

Luego entonces, al advertir que el menor víctima cuenta con una minoría de edad, lo cual lo coloca en un situación de vulnerabilidad, aunado a las particularidades antes mencionadas, es que, este tribunal atiende el interés superior del menor, siendo este un principio vinculante en la actividad jurisdiccional, mediante el cual se deben de adoptar de oficio todas las medidas necesarias para esclarecer los hechos que motivaron un proceso.

En lo conducente brinda claridad jurídica la Tesis Aislada establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, página 2617, materia Constitucional – Penal, cuyo rubro es:



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000079351137\***

**CO000079351137**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, AL SER UN PRINCIPIO VINCULANTE EN LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL, DEBEN ADOPTARSE DE OFICIO TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ESCLARECER LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL PROCESO, COMO PRECISAR LAS CIRCUNSTANCIAS DEL LUGAR RESPECTO AL ACONTECIMIENTO SUFRIDO POR EL MENOR VÍCTIMA DEL DELITO, LO QUE NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Luego, al analizarse la declaración de C.\*\*\*\*\* acorde a los parámetros establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales; es decir, de manera libre y lógica, con apego a la sana crítica y las máximas de la experiencia, este Tribunal primigenio considera que adquiere eficacia demostrativa dado que genera convicción, y por ende, merece se le otorgue valor probatorio en atención a que como ya se dijo se trata de la narrativa que efectuó la persona que directamente resintió los hechos, esto es, sobre quien se perpetró la conducta criminal.

De ahí que, de su testimonio no se devienen contradicciones o inconsistencias de las que se pueda advertir dato objetivo alguno que le indique a este Tribunal que se condujo con mendacidad o que trató de alterar el hecho, y mucho menos que su intención haya sido la de perjudicar al acusado, y en el conainterrogatorio que le realizó la defensa sostuvo los eventos.

Aunado a ello, a través del principio de inmediación este Tribunal Unitario tuvo contacto directo y personal con la víctima al momento de que se desahogó su declaración, estándose en las mejores condiciones para constatar todos y cada uno de los componentes paralingüísticos, que son la serie de elementos que acompañan a las palabras del declarante, habilitados para transmitir y recepcionar de mejor manera el mensaje que se quiere entregar, como el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas o sonrojo, y en el caso se pudo percibir la seguridad con la que el menor pasivo se condujo a lo largo de toda su declaración, sin mostrar algún titubeo al momento de serle formulado el interrogatorio y conainterrogatorio por fiscalía y defensa.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio siguiente:

Registro digital: 2020268

**PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA METODOLÓGICA PARA LA FORMACIÓN DE LA PRUEBA. EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL DEL JUEZ CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO.**

Del proceso legislativo que culminó con la instauración del Nuevo Sistema de Justicia Penal, se advierte que para el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, el principio de inmediación presupone que todos los elementos de prueba vertidos en un proceso y que servirán para decidir sobre la responsabilidad penal de una persona, deben ser presenciados sin mediaciones o intermediarios por el juez en una audiencia. Los alcances de dicho propósito implican reconocer que es en la etapa de juicio donde la inmediación cobra plena aplicación, porque en esta vertiente configura una herramienta metodológica para la formación de la prueba, la cual exige el contacto directo y personal que el juez debe tener con los sujetos y el objeto del proceso durante la realización de la audiencia de juicio, porque de esa manera se coloca al juez en las mejores condiciones posibles para percibir – sin intermediarios– toda la información que surja de las pruebas personales, es decir, no sólo la de contenido verbal, sino que la inmediación también lo ubica en óptimas condiciones para constatar una serie de elementos que acompañan a las palabras del declarante, habilitados para transmitir y recepcionar de mejor manera el mensaje que se quiere entregar, como el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas o sonrojo, que la doctrina denomina componentes paralingüísticos.

Por lo cual su dicho merece confiabilidad probatoria; asimismo, tratándose de delitos sexuales el dicho de la víctima adquiere especial relevancia por ser ilícitos refractarios a prueba directa dado que se consumen generalmente en ausencia de testigos más allá de la víctima y el agresor o agresores; por ende, dada su naturaleza, no pueden esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales.

Asimismo, resulta importante destacar, que a juicio de quien ahora resuelve, se advirtió que el activo se aprovechó de la edad con la que contaba \*\*\*\*\*., en aquella época para llevarlo a la segunda planta del domicilio que nos ocupa, y lo puso en un lugar precisamente en donde se encontraba fuera de la visión de cualquier morador, y le colocó el pene en su boca para que se lo chupara, y que después de eso, le daba un chocolate.

Sirven de apoyo el criterio de rubro siguiente:

**“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN ASUENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA”.**

Es así que el dicho del menor víctima no se encuentra aislado, por el contrario se corrobora con la declaración de \*\*\*\*\*., quien refirió que puso una demanda en contra de su sobrino \*\*\*\*\*., que lo denunció por violación, que el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*., su hijo \*\*\*\*\*., le confesó que había sido violado por su primo \*\*\*\*\*., que ese día estaban platicando en familia los cuatro, que le dijo que lo hizo que le hiciera sexo oral, que le pagaba con un chocolate, que lloró desesperado por lo que había hecho, que le dijo que había sido en la casa de su mamá \*\*\*\*\*., que cuando su hijo le dijo eso estaban su hija \*\*\*\*\*., su hijo \*\*\*\*\*., y ella, que eso fue en la casa de su madre, que en esa casa vive con su madre, que es en la calle \*\*\*\*\*., número \*\*\*\*\*., en la colonia \*\*\*\*\*., que le dijo que fue en las fechas de las misas que le hizo a su padre en el \*\*\*\*\*., que su hijo él dijo que \*\*\*\*\*., se había sacado de su pantalón su pene, que le dijo que se lo chupara y le pagaba con un chocolate, que le dijo que eso sucedió en la calle \*\*\*\*\*., número \*\*\*\*\*., en la colonia \*\*\*\*\*., en casa de su madre, que fue en la parte alta, en un pasillo que tienen en el segundo piso, donde tienden la ropa, que le dijo que desconocía la hora en que sucedió, que ella imagina que fue después de las ocho, porque las misas de su padre se hicieron después de las siete y media, que luego a las ocho ya se iban a la casa, que ella solo fue a la primer misa, que las misas fueron \*\*\*\*\*., \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*., que en esas misas celebraban el año luctuoso de su padre, el \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\* y el cumpleaños de su padre, que se decidió hacer esas misas, que sólo fue a una misa, porque ella trabajaba, que entraba de diez a nueve de la noche, a dos de la tarde a diez y media de la noche, que así tenía sus horarios, que su menor hijo se quedaba con su madre, con su familia, en casa de su madre, que después de la misa cenaban y convivían, que después de la misa, toda la familia regresaba a casa de su madre, que incluso también \*\*\*\*\*., que cuando su hijo le contó la agresión sexual, estaba llorando, desesperado, que le dijo que tenía su mente bloqueada, que \*\*\*\*\*., le decía que no dijera nada, indicó que su hijo se aislaba, no quería jugar con nadie, no quería salir, solo quería estar encerrado, que su hijo lloraba mucho, que lo empezó a llevar a su hijo a consultas psicológicas, porque defecaba en sus pantalones, que lo atendió en el materno infantil, que le hicieron un Tac, que lo llevo al centro de salud de la colonia \*\*\*\*\*., que en la escuela le hablaban por su bajo rendimiento escolar y porque se hacía en los pantalones, que no quería salir al recreo, que lo atendió psicológicamente en \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*., que lo llevo también a consultas psicológicas en el Hospital \*\*\*\*\*., que la atendió psicológicamente desde \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* a la fecha, que aún lo lleva a consulta psicológica, que en el \*\*\*\*\*., su hijo ya les dijo la verdad, que ella hablaba con su hijo y que esté le decía que no sabía porque se hacía en su ropa interior, que a \*\*\*\*\* su hijo le decía primo, que su hijo en el año \*\*\*\*\* tenía \*\*\*\*\* años, que la fecha de nacimiento del mismo es el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*., que \*\*\*\*\* nació el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*., que tenía \*\*\*\*\* años, o \*\*\*\*\* años.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000079351137\***

**CO000079351137**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Asimismo, la Fiscal introdujo diversas fotografías, a lo que la testigo indicó observar su casa, su identificación de elector con su dirección, la casa de su sobrino, la dirección de esta, el domicilio donde acontecieron los hechos, el cual se ubica en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* .

De igual forma, se introdujo el acta de nacimiento de su hijo \*\*\*\*\* , a lo que la testigo indicó que de la misma se desprendía que su hijo nació el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* . Luego se introdujo el acta de nacimiento de su sobrino \*\*\*\*\* , por lo que la testigo indicó que el mismo nació el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* Y por último, se introdujeron diversos documentos, a lo que la testigo refirió que era la carpeta de citas de su menor hijo del Hospital \*\*\*\*\* , del área de pediatría.

Luego indicó reconocer a \*\*\*\*\* , que lo observaba en la pantalla, que traía lentes, camisa gris, que únicamente solicita en cuanto al acusado lo conforme a la ley.

Asimismo, la defensa particular realizó diversos cuestionamientos a la testigo, quien indicó que su hijo le dijo en su casa que fue abusado por su sobrino \*\*\*\*\* , saliendo de la misa. La defensa evidenció contradicción de lo expuesto por la testigo en la audiencia, con la denuncia interpuesta anteriormente, pues evidenció que en la denuncia interpuesta anteriormente la testigo había referido textualmente: “lo anterior en virtud de que mi hijo \*\*\*\*\* el día miércoles \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , me dijo llorando esto al estar en una misa, mi hijo lloraba desesperado diciendo “yo fui abusado por tu sobrino \*\*\*\*\* ”, entonces le contesto que paso”. A lo que la testigo indicó que en ese documento está mal escrito, que su hijo se lo había comentado en su casa, en la noche, aproximadamente a las nueve de la noche, que estaban nada más ella, su hija \*\*\*\*\* , y su hijo \*\*\*\*\* ., que cuando la fiscalía le pregunto quienes estaban cuando su hijo le comentó que había sido abusado, indicó que estaban nada más ella, su hija \*\*\*\*\* , y su hijo \*\*\*\*\* ., pero que también estaba su madre \*\*\*\*\*

Asimismo, refirió que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , a las nueve de la noche, cuando su hijo le dijo lo que había ocurrido, que había sido abusado, él le dijo que había sido en las misas de su padre, que así se había establecido en la denuncia. A lo que la defensa evidenció contradicción, pues la testigo indicó que en la denuncia no estableció que su hijo le haya mencionado que lo ocurrido había sido en las misas de su padre. De igual forma, la testigo refirió que a preguntas de la fiscalía, estableció que, a partir de ese evento, de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , es que su hijo empezó a tener problemas para retener la defecación y que se defecaban sus en sus en su ropa interior, que ese problema de la defecación no empezó cuando tenía \*\*\*\*\* años, que no fue en el \*\*\*\*\* , que su hijo no le dijo cuántas veces había sido abusado, que le dijo que había sido abusado más de una vez, que tenía la mente bloqueada, que las misas habían sido \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , que en las dos últimas fechas no había estado presente, que recuerda haber visto el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* a su sobrino \*\*\*\*\* , que si hablo con él, que nada más el saludo y ya, que de hecho le comento que si podía llevarse a su hijo a la casa, porque quería adelantarse, que entonces su hijo se fue con \*\*\*\*\* , del lugar donde fue la misa a casa de su mamá, que ella arribó a la casa de su mamá como a las ocho y cuarto, que cuando llego a la casa de su mamá, ya estaba ahí \*\*\*\*\* y su menor hijo, que después de eso si hablo con \*\*\*\*\* para que bajara mesas y sillas de arriba, para poder servirle a la gente, que su hijo sigue con el problema de la defecación, que ahorita tiene \*\*\*\*\* años, que si está recibiendo atención psicológica, que la recibe desde el tiempo de la denuncia, que no ha parado de citas psicológicas, que en el año dos mil diecisiete, dos años estuvo bien, que hizo una pausa en las citas psicológicas del año \*\*\*\*\* al \*\*\*\*\* , porque el niño le dijo que ya no quería ir y porque ya lo veía más tranquilo, que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , cuando estaban en el domicilio de su madre, su hijo le confesó que había sido agredido por \*\*\*\*\* , que le gritó enojado “Tu sobrino favorito me hizo que le chupara el pene”, que le dijo que era su sobrino favorito porque lo tenía en un altar, porque ella lo traía para todos lados, porque sabía que lo quería mucho, que por eso su hijo no confesaba la verdad, que su hijo le dijo que su sobrino \*\*\*\*\* lo violo, lo hizo que le chupara el pene y le pagaba con chocolates, que estaba enojado, llorando con coraje, desesperación, que antes de que le dijera eso, estaban en una cena, en una plática, una discusión sin importancia, que estaban hablando de un objeto que se les perdió ahí en la casa, que su hijo le dijo “quiero decirles algo, yo fui violado por tu sobrino favorito, tu sobrino adorado \*\*\*\*\* , me hizo que le chupara el

pene y me pagaba con un chocolate, que no dijera nada”, que a su hijo le salió de la nada decirlo, que ella cree que ya quería decirlo, pero que no podía, que cree que fue la ocasión para poder decirlo.

Luego a preguntas expresas de la Fiscal, la testigo indicó que \*\*\*\*\* , era una persona en la que confiaba, que no esperaba que le fuera a hacer eso a su hijo, que él sabía que andaba con su hijo para todos lados de psicólogo en psicólogo, que su hijo no quería salir, no quería comer carne, lloraba mucho, que ella le preguntaba que tenía, a lo que su hijo le decía es que no tengo nada, que ella cree que tenía miedo de decirlo, que cuando dijo que estaba mal escrito en su denuncia, se refiere a que ella dijo que el día en que su hijo le dijo lo que pasó, fueron a una misa, que llegaron y empezaron a platicar, a cenar y todo, que su hijo llorando ya les dijo, que ella rindió una denuncia ante el Ministerio Público, y brindo información en cuanto a las fechas de las agresiones, que no recuerda si firmó algún documento, alguna entrevista.

Por lo que la Fiscal hizo un ejercicio de apoyo de memoria, mostró en pantalla un documento, a lo que la testigo indicó que tenía como fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , así como su firma electrónica, que en el mismo menciona las fechas en que se llevaron a cabo las misas y las agresiones que le informó su menor hijo, que en la denuncia no especifico las fechas de las misas para dar referencia a la fecha en que ocurrieron los hechos que le informó su menor hijo, que lo especifico en la entrevista que se le mostró.

Luego en el contrainterrogatorio de la defensa, la testigo indicó que la denuncia es de fecha \*\*\*\*\* , que después de seis meses, especifico las fechas en que ocurrió el evento, que se tardó una semana en poner la denuncia.

Testimonio que en opinión del suscrito merece eficacia demostrativa y por ende, valor jurídico, pues si bien la testigo no presencié los hechos dado que no se encontró presente al momento que sucedieron en función de la naturaleza de los hechos, no menos cierto es que suministró datos indiciarios que otorgan soporte y credibilidad al dicho del menor víctima \*\*\*\*\* , al externar que éste último el día \*\*\*\*\* , a las nueve de la noche, le puso de su conocimiento que había sufrido agresiones sexuales por parte de su sobrino \*\*\*\*\* , al informarle que lo había hecho que le chupara el pene, señalando que eso fue en la temporalidad de las misas de su padre.

De ahí que, su ateste guarda congruencia con el vertido por el menor víctima en cuanto las circunstancias de ejecución de los eventos, y si bien resulta oportuno destacar que la defensa para poder demeritar precisamente el testimonio de ésta, hizo referencia a que en un primer momento cuando interpuso la denuncia no indicó la fecha exacta de los hechos, lo hizo más adelante, pues fue precisamente con motivo de la ampliación de la denuncia, en donde ya preciso la temporalidad de los hechos, de tal manera que se advierte que la fecha de las misas luctuosas del padre de \*\*\*\*\* , es el referente de la temporalidad en que acontecieron los hechos que nos ocupan.

Por tanto, los datos suministrados por la madre del menor son coincidentes con lo relatado por dicho pasivo, **además lo que sí le consta es como se encontraba la menor cuando le narró los hechos, pues dijo haberlo visto que lloró desesperado, que incluso su hijo no quería salir, no quería comer carne, lloraba mucho, que ella le preguntaba que tenía, a lo que su hijo le decía es que no tengo nada, que ella cree que tenía miedo de decirlo**, otorgándole a su declaración veracidad, y su dicho apoya ese temor y vergüenza que el menor víctima tenía y por eso no informaba de lo que había sido objeto.

Así mismo, a través de esa deposición, no solo pone de relieve aspectos periféricos que percibió luego de acaecidos las agresiones que le narró el citado pasivo, sino que además corrobora que efectivamente el menor le contó a su madre que su sobrino \*\*\*\*\* , se había sacado de su pantalón su pene, que le dijo que se lo chupara y le pagaba con un chocolate, máxime que dicha ateste refirió que advirtió que a su hijo algo le pasaba, algo tenía, pues se defecaba en sus pantalones, su hijo se





PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*CO000079351137\*

CO000079351137

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

aislaba, no quería jugar con nadie, no quería salir, solo quería estar encerrado, lloraba mucho, que incluso lo empezó a llevar a consultas psicológicas, que lo atendió en el \*\*\*\*\*, que le hicieron un Tac, que lo llevo al centro de salud de la colonia \*\*\*\*\*, que en la escuela le hablaban por su bajo rendimiento escolar y porque se hacía popo en los pantalones, que no quería salir al recreo, que su hijo le decía que no sabía porque se hacía en su ropa interior.

Sin que del ateste de la declarante se adviertan contradicciones o inconsistencias que hagan suponer a este Tribunal que se condujo con mendacidad o que trató de alterar el hecho sobre el cual depuso y mucho menos que su intención haya sido perjudicar al acusado.

Pues si bien, la defensa, para poder demeritar el testimonio de \*\*\*\*\*, hizo referencia a lo expresado por \*\*\*\*\*, en el sentido de que ésta mencionó que en el año \*\*\*\*\* únicamente se hizo una misa, y no tres como lo había referido la madre del menor víctima. Sin embargo dicha circunstancia a juicio de quien ahora resuelve no es determinante para poder concluir lo antes indicado, pues hay que destacar como ya se hizo énfasis, que el menor víctima estuvo guardando esos eventos, y que el parámetro para dar la temporalidad de cuando acontecieron, fue precisamente la realización de las misas en el año \*\*\*\*\*, por ende la circunstancia de que si fue una, o tres misas en el año dos mil catorce, resulta ser una circunstancia irrelevante para restarle credibilidad al dicho de la madre del menor víctima, pues como yase dijo en líneas anteriores, esta brindó diversa información que resultó útil a este juzgador para otorgarle credibilidad en su dicho y estimarla converacidad.

Máxime que como ya se puntualizó en líneas anteriores, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, fue clara en relatar el comportamiento diverso al ordinario observado en su menor hijo, lo que precisamente le llamaba la atención y por lo cual comenzó a atenderlo médica y psicológicamente,

Aunado a lo anterior, se cuenta con el testimonio vertido por \*\*\*\*\*  
quien indicó que está en la audiencia de juicio por el abuso hacia un menor de edad, que es su hermano \*\*\*\*\*  
que respecto a ese abuso se presentó una denuncia, el día \*\*\*\*\*  
que la presentó su mamá \*\*\*\*\*  
que su hermano era menor de edad, que fue abusado, que le hizo sexo oral a un mayor de edad, a su primo \*\*\*\*\*  
que se enteró de esa agresión porque su hermano lo comentó un día, en la casa, que estaba su mamá presente \*\*\*\*\*  
su hermano, su abuelita \*\*\*\*\*  
en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\*  
que ella también estaba presente, que les comentó un día después de la cena, aproximadamente como a las 8:30 o nueve de la noche, que se los comentó como una semana antes de poner la denuncia, fue como el \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*  
de \*\*\*\*\*  
de \*\*\*\*\*  
que su hermano les comentó que había sido abusado por un primo que es \*\*\*\*\*  
que lo había llevado a la planta alta del domicilio de calle \*\*\*\*\*  
que ahí han vivido toda la vida, que les comentó que posterior a unas misas luctuosas que le habían hecho a su abuelito, que después de esas misas acudieron al domicilio, que les comentó que lo subió a la planta alta, que ahí tienen como una tipo terraza, que lo llevó a un punto ciego para que le hiciera sexo oral, que hizo que le chupara el pene, que las misas fueron en \*\*\*\*\*  
el \*\*\*\*\*  
aproximadamente, del año \*\*\*\*\*  
que las misas se realizaron en la Iglesia \*\*\*\*\*  
en la colonia \*\*\*\*\*  
que después de la misa se iban al domicilio, que las misas terminaron aproximadamente a las ocho y posterior a ello pasaban a la casa de su abuelita, que es en calle \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* a una cena, que su hermano les dijo que fue en ese domicilio y en esa instancia, que después de las misas, en la casa de su abuelita estaba la mamá de su primo \*\*\*\*\*  
su hermano \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
su hermano \*\*\*\*\*  
su mamá \*\*\*\*\*  
que su mamá estuvo presente solo un día de las tres misas,  
su abuelita \*\*\*\*\*  
que su hermano es muy reservado, que después de ese lapso de tiempo fue un poquito más perdido conforme al tiempo, que él iba a terapia psicológica porque no se podía concentrar en la escuela, porque sabían que tenía algo, pero no sabían qué era, hasta que él se los confesó, que anteriormente a la agresión su hermano era alegre, divertido, expresado en sus emociones, cariñoso, que en esas fechas se mostraba diferente, que tuvo problemas para avisar que quería hacer del baño, que eso fue cuando era pequeño, y que lo llevó hasta muchos años, que no lo podía controlar, que su hermano decía que no

sabía qué le pasaba, luego indicó que las misas fueron los días \*\*\*\*, que cuando se encontraba su mamá, su abuela, ella y su menor hermano presentes, fue cuando su hermano les describió los hechos, que les dijo que en la reunión que estaban, se lo había llevado a la segunda planta y lo hacía que le chupara el pene, que como era un niño, después de eso lo llevaba a comprar un \*\*\*\*, que les refirió que eso había ocurrido en más de dos ocasiones, que le avisaron a la familia de \*\*\*\*, es decir, a \*\*\*\*, a su mamá \*\*\*\*, que se juntaron en la casa de su abuelita para decirles lo que estaba pasando y que él les mencionó que lo perdonaran, que \*\*\*\*les dijo que los podían apoyar monetariamente para las citas psicológicas que llegara a ocupar, que si podrá reconocer a \*\*\*\*, que si se encuentra en pantalla, que trae suéter gris, con lentes.

Luego en el contrainterrogatorio realizado por la defensa, la testigo indicó que su hermano les contó lo sucedido después de una cena, que estaban en el domicilio de su abuela, que estaban en el comedor cuando su hermano le dijo a su mamá “tu sobrino favorito me hizo que le chupara el pene”, que ella escuchó eso, que hubo dos escenarios, uno donde les platicó y estaban los cuatro, y otro cuando tuvo solo contacto con su mamá, que ella solo estuvo en el comedor, que antes de que les dijera lo que pasó, no recuerda el tema del que estaban hablando, que estaban platicando después de la cena, que cuando les empezó a contar los hechos su hermano comenzó a sentir enojo, tristeza y empezó a llorar, que su hermano no estaba enojado de forma previa a contarles lo sucedido, que primero les mencionó lo sucedido, que en teoría no hubo nada que lo irritara de forma previa, que su hermano el día \*\*\*\*, en el comedor les dijo lo sucedido, que en ese momento les contó que fue en las misas que se habían hecho por el fallecimiento de su abuelo, que en ese momento no tenía la noción del tiempo, que no les dijo fechas, que solo les dijo rangos y momentos, que nada más les dijo que después de las misas, que ella así lo dijo en la entrevista que rindió ante la fiscalía, que si recuerda esa entrevista.

Testimonio que, al ser valorado conforme a la crítica racional, es decir, de manera libre y lógica, adquiere valor probatorio, ya que apoya la versión del menor víctima de iniciales \*\*\*\*, así como lo expuesto por \*\*\*\*, pues aunque no le consta el hecho constitutivo del delito de equiparable a la violación, tuvo conocimiento de que aconteció ya que su hermano se lo contó tanto a ella como a su madre, lo cual es creíble por la relación de parentesco y la confianza que supone la misma, y se advierte que proporciona las mismas referencias de tiempo, lugar y modo en que aconteció ese evento delictuoso, es decir, es coincidente con lo narrado por el menor víctima; por otro lado, lo que sí advirtió de manera directa dicha testigo fue que su mamá estuvo presente solo un día de las tres misas, que su hermano iba a terapia psicológica porque no se podía concentrar en la escuela, porque sabían que tenía algo, pero no sabían qué era, hasta que él se los confesó, que anteriormente a la agresión su hermano era alegre, divertido, expresado en sus emociones, cariñoso, que tuvo problemas para avisar que quería hacer del baño, que no lo podía controlar, que su hermano decía que no sabía qué le pasaba, que las misas de su abuelo fueron los días \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\* de \*\*\*\* de \*\*\*\*.

Siendo esta información que es coincidente con lo vertido por el menor y \*\*\*\*, por lo que con lo anterior, enlazado también al testimonio de la víctima, puede inferirse válidamente que el acusado subió al menor de iniciales \*\*\*\*, a la planta alta del domicilio donde habitaba, a la tipo terraza, que hizo que le chupara el pene, esto en las fechas en que fueron las misas que se hacen alusión, pues éstas fueron en \*\*\*\*, el \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\* del año \*\*\*\*.

Ahora bien, resulta oportuno mencionar que también compareció a juicio \*\*\*\*, quien indicó ser licenciada en psicología, que tiene una maestría en criminología, que labora en el departamento de psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía del Estado, que realizó un dictamen en compañía de la licenciada \*\*\*\*, a un menor de edad de iniciales \*\*\*\* en el departamento de psicología.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000079351137\***

**CO000079351137**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Sin embargo, este juzgador destaca en primer término que una prueba pericial en psicología no es la idónea para probar un hecho, y que el alcance probatorio del testimonio vertido por\*\*\*\*\* , no genera convicción alguna a este juzgador, pues dicha perito al ser sometida al contra examen de la defensa, fue precisamente demasiada escasa la información vertida, tal y como lo hace referencia la defensa, pues es verdaderamente cuestionable que una persona que se jacte de ser perito, de elaborar veinticinco peritajes por semana, y no ser capaz precisamente de dar la metodología empleada para realizar su dictamen, incluso refirió que su conclusión prácticamente resultó ser a través de la observación clínica que ella hizo en la persona evaluada. Sin embargo, al contra examen que la defensa le hizo, resulta viable puntualizar que el aporte que presenta la ateste \*\*\*\*\* , perito en psicología de la defensa, es una puntualización de las circunstancias mínimas que se deben de tomar en consideración para emitir un dictamen pericial en psicología, pues externó lo siguiente:

ser licenciada en psicología, que tiene una maestría en psicología criminal y forense, que tiene dos especialidades, que una de ellas es para poder llevar a cabo los dictámenes sistémicos en el ámbito familiar, y también para llevar a cabo tratamientos psicológicos, y especializada en el ámbito forense, que está adscrita en la lista de peritos, que emitió un contra informe el día \*\*\*\*\* , de un dictamen psicológico emitido el uno de abril de dos mil veintidós, por los peritos oficiales de la Fiscalía, a un adolescentes de iniciales \*\*\*\*\* , que el objetivo del contra dictamen que se le solicito, es respecto al dicho confiable, el lado psicológico, cuestionario psicológico, si presenta datos y características de agresión sexual y si presenta o se facilita una depravación sexual o un trastorno sexual, que los dictámenes psicológicos pueden ser sometidos al principio de contradicción y el fundamento de esto es de que con la misma bibliografía que se emite ese dictamen se lleva a cabo un análisis dentro de esta bibliografía para poder verificar se lleva por ejemplo, las técnicas o la metodología que la bibliografía establece, que se estudia lo que es la bibliografía utilizada para ese mismo dictamen, y se verifica a través del desarrollo del dictamen como se llevó a cabo, y si se siguen los puntos, la metodología, las técnicas que la bibliografía establece, que respecto al dicho confiable analizó, el análisis emitido por los peritos de la Fiscalía del Estado, que dentro de una bibliografía que ellos utilizan es el libro de psicología criminal, que dentro de esa bibliografía viene un apartado de la evaluación del testimonio, que hay una técnica que se llama evaluación de la validez de una declaración, que sus siglas son \*\*\*\*\* , que consta de tres fases, que esa técnica fue realizada para el análisis del testimonio de sospecha de abuso sexual en niños, niñas y adolescentes, que la primer fase consta de una entrevista semiestructurada que se debe de video grabar, que la segunda fase se llama \*\*\*\*\* , que son diecinueve criterios, que dentro del primer paso, se lleva a cabo la entrevista, se video graba, se transcribe toda la entrevista y después se buscan esos diecinueve criterios, y se establece dentro de esa bibliografía que a mayor número de criterios, y calidad, es mayor la confiabilidad, incluso refiere ahí, pues por ejemplo, si es increíble, probablemente increíble, probablemente creíble, diferentes rubros, y a mayor número y mayor calidad, mayor, pues ahora sí que mayor confiabilidad, y la tercer fase tiene que ver con cuestiones de cómo la persona que está entrevistando lleva a cabo la evaluación, por ejemplo, si yo advierto dentro de esta transcripción que una de mis preguntas fue sugestivas, pues esa respuesta tendré yo que quitarla, que después de esos tres pasos, se puede ya llevar a cabo por medio del porcentaje, poder saber qué porcentaje de confiabilidad tiene, y se observa dentro del dictamen psicológico que a pesar de la biografía utilizada, no se utiliza esta técnicas que técnica, esos procesos, que el asunto que están llevando a cabo no establece, por ejemplo, que se haya hecho una videograbación, que se hayan llevado a cabo el análisis de esos diecinueve criterios, ni cuantos criterios cumple, o cuantos criterios no cumple, que se establece ahí que presenta un dicho confiable, sin embargo, no está apegado a la técnica que la bibliografía hace referencia y por lo tanto no está apegado a un método científico, que la bibliografía menciona que a mayor número de criterios, mayor confiabilidad, que de hecho confiable viene siendo, que no recuerda exactamente, pero que es de un ochenta y cinco por ciento, para arriba, que se tiene que hacer la operación si diecinueve criterios es el cien por ciento, conforme a los criterios se encontraron, que el dicho no debe ser considerado confiable cuando no se cumple con el porcentaje, que en la intención del desarrollo de un dictamen, se debe evidenciar que metodología se está utilizando, que se tiene que plasmar cual es el fundamento que se está utilizando para poder emitir las conclusiones, que si se está trabajando en algo científico,

como lo es un dictamen psicológico, se debe utilizar una bibliografía, que lo lógico será que se utilice la metodología que esa bibliografía te está diciendo, si no sería como hacer un juicio personal, porque no se está basando en algo que dicta la bibliografía, que si no se utiliza la técnica en un dictamen, entonces no está apegado al método científico ese dictamen, que no se puede decir que tiene un fundamento científico, porque justamente se tiene la facilidad de esa técnica que es especializada para determinar, para hacer un análisis de un testimonio, que se está muy especializado en el punto de niños, niñas y adolescentes, que lo razonable sería utilizarlo, que mediante la utilización de esa técnica es medible el dicho de una persona, que la misma bibliografía que utilizaron los peritos lo establecen, que la conclusión respecto a la confiabilidad del dicho en su dictamen de acuerdo a la bibliografía que se utiliza para emitir ese dictamen se advierte que no se llevó a cabo la técnica, que no se hizo una transcripción, que no se hizo una videograbación, no se buscaron la calidad y cantidad de criterios, que de hecho no se hace referencia que se haya utilizado esa técnica dentro de todo el desarrollo, o incluso en la conclusión del dictamen, por lo tanto a su consideración es un juicio personal, son observaciones personales, no está fundamentado en una técnica científica, que respecto al segundo punto del objetivo su dictamen, en cuanto al daño psicológico y cuestionarios psicológicos, dentro de la bibliografía de psicología criminal, hay ahí el apartado en donde viene la evaluación de la víctima, y ahí se hace referencia que el interés es poder determinar si presenta un trastorno psicológico derivado de lo que se está analizando, que primero se hace la entrevista, se hacen las hipótesis, se aplican cuestionarios psicológicos especializados, que luego de lo que se hace como observación de la entrevista, la técnica de la entrevista, que después se aplicaron los cuestionarios psicológicos, que hay un libro que se llama \*\*\*\*\* , que en ese libro vienen todos los trastornos psicológicos, que de lo que se toma de la entrevista psicológica, de los cuestionarios psicológicos, se hace una comparación para ver si se cumplen criterios de algún trastorno psicológico, que se tiene que ver si eso es derivado de los hechos, y que posteriormente ya se puede emitir una conclusión, que dentro del dictamen analizado si se hace referencia que el evaluado presenta un daño psicológico; sin embargo también se observa en el desarrollo de ese dictamen que se aplicó una prueba denominada "persona bajo la lluvia", que esa prueba, es una prueba proyectiva, que en una prueba proyectiva se le pide a la persona que haga un dibujo, que hay un libro en el que te va diciendo de acuerdo a la línea, que si es una línea tenue, significa tal cosa, si es una línea muy marcada, significa tal cosa, si tiene mucho sombreado, significa tal cosa, que el problema de ese tipo de pruebas, es que para lo que ella puede ser una línea tenue, para otra persona puede ser una línea muy marcada, o difusa, o muy sombreado, o no sombreado, que ahí es donde entra una interpretación personal, que actualmente hay otro tipo de cuestionarios que fueron creados para el ámbito forense, que hay uno de la personalidad, que hay uno para la personalidad de adolescentes, que esos cuestionarios, se le entrega a la persona un manual donde vienen todas las preguntas y va a vaciar las respuestas en unos alveolos, que posteriormente esas respuestas el evaluador las vacía en una plataforma, que los cuestionarios que refiere, son los que se le denominan pruebas estandarizadas, que se llaman estandarizadas porque ya se hicieron con una población de cierta edad, que se pone si es hombre o mujer, la edad, que le arroja todas las compatibilidades de esa población, que esa plataforma te da una gráfica, que atendiendo a esa gráfica, te debes de ir al manual, que si el evaluado salió con tres, no hay manera que el evaluador interprete a su juicio, sino que el manual ya te está diciendo del cero al cinco que significa, del seis al diez que significa, que ahí el juicio personal es muchísimo menor porque ya está estandarizado, que se advierte dentro del dictamen que se analizó, que se utilizó la prueba que se llama "persona bajo la lluvia", que es una prueba proyectiva, que incluso hay bibliografía que advierten que esas pruebas no deben ser utilizadas en el ámbito forense, incluso refiere que no debe ser utilizada en cuestiones de sospecha de abuso sexual, porque luego entran interpretaciones personales, que es un tema muy delicado, que no se advierte que la persona presente algún trastorno, sin embargo es contradictorio que en la conclusión se diga que si presenta un daño psicológico, que si es lo mismo un trastorno mental, que un trastorno psicológico, que para que se tenga un trastorno, se deben cumplir ciertos criterios, que se deben cumplir todos los criterios para poder determinar la presencia de un trastorno psicológico, que es igual un trastorno psicológico y un trastorno mental, que en el dictamen que analizo, no se evidencia, ni se concluyó la presencia de un trastorno psicológico o mental, que si no hay un trastorno psicológico, no hay un daño psicológico porque no está algo configurado, no hay un trastorno configurado, que si se menciona que una persona tiene ciertas circunstancias, pero que eso no configura un trastorno, que puede haber un indicador, que todos tiene ciertos indicadores, pero que no



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000079351137\***

**CO000079351137**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

siempre se configura un trastorno, que en este caso la bibliografía establece que hay que determinar la presencia de un trastorno para poder delimitar si hay un daño psicológico, o no, que el daño psicológico es lo que el abogado pregunta, que ella como psicóloga se va a su ciencia, lo convierte en su ciencia, y entonces ve que indicadores presenta, si se presenta un trastorno psicológico, y ya después poder brindar la conclusión si presenta un daño, que en ese dictamen inicialmente la manera en la que se emitieron los indicadores que se hacen referencia ahí, fueron tomados de una prueba proyectiva, que desde ahí es una opinión personal, es un juicio personal, que si bien se llevó a cabo una entrevista, y que esta es una técnica que se hace por medio de la observación, que consta de varias preguntas, sin embargo, se plantan las hipótesis y también se verifica lo que se está viendo, que también se comprueba con un método experimental, que se somete a algo que no nada más se observa, si no a algo que ya está estandarizado dentro de una población, que después de eso compara lo que observó y lo que resultó de la experimentación y posteriormente se acude al libro \*\*\*\*\* , y eso se relaciona, lo va a someter para dirimir a que trastorno se presenta, y por tanto se llega a la conclusión, que el daño psicológico es una secuela, que se establece un trastorno psicológico, que entonces hay una secuela, hay un daño psicológico, que esa es la forma de validar la hipótesis si existe o no un daño psicológico, que un dictamen psicológico debe de llevar una metodología científica, que entonces se tiene que utilizar un método científico, que si no se somete a una experimentación, quedaría en una observación, en una opinión personal, que se plantean las hipótesis porque se está observando algo, que hay diversos factores, que se hace una serie de preguntas o ideas, que las mismas las somete a una experimentación para poder comprobar si esas hipótesis, ideas, preguntas que se están teniendo se cumplen o no, se comprueban o no, que para hacer eso definitivamente se tiene que utilizar un método científico, que no este solo dentro del evaluador, que sea algo externo que lo puedas correlacionar, que sea medible, que diversa bibliografía menciona los pasos del método científico para la psicología forense, que el dictamen que analizo cree que utilizaron el manual de psicología forense, que en el manual vienen los pasos a seguir, que se tiene que tener a la mano el consentimiento de un mayor, que se hace la entrevista, que las hipótesis que se plantean inicialmente pueden cambiar porque al momento de estar haciendo la entrevista a la persona, puede responder una cosa totalmente diferente a lo que se había pensado, que después de las hipótesis, la entrevista, se aplican los cuestionarios, que se verifican, que tiene que existir una comprobación, que si no se utilizan las pruebas estandarizadas, el evaluador se basó en una mera observación, que se queda en las hipótesis, que hizo una entrevista, pero no se realizó una experimentación para comprobar si esas hipótesis se comprueban o se descartan, que respecto a la circunstancia si la persona evaluada presenta datos o características de haber sido víctima de agresión sexual, se utiliza un libro que se llama abuso sexual en la infancia, que dentro de esa bibliografía viene una tabla que se hace que tiene que ver con los indicadores o repercusiones que se presentan en víctimas de agresión sexual de niños, niñas y adolescentes, que son cinco puntos, que el primero de ellos es de efectos físicos, efectos conductuales, efectos emocionales, efectos sexuales y efectos sociales, que esos efectos algunos son de infancia, y hay otros que son para adolescentes, que hay unos que aplican para ambos, que dentro del desarrollo del dictamen que tampoco se toma en consideración esos aspectos, esos indicadores, que hace referencia la bibliografía, que dentro del análisis que realizó se puede correlacionar por medio de la información que se encuentra en el dictamen analizado, pues de los efectos físicos, no presenta efectos físicos de acuerdo a la bibliografía, porque ahí se hace referencia que no presentaba alteración ni en el sueño, ni en la alimentación, que entonces no presenta aspectos físicos, que respecto a los efectos conductuales no presenta consumo de drogas, no presenta huidas del hogar, no presenta conductas auto lesivas, no presenta tampoco hiperactividad, que entonces de acuerdo a la bibliografía y el desarrollo del dictamen no presenta ninguno de esos efectos, que esos indicadores son en víctimas de abuso sexual de niños, niñas y adolescentes, que es lo que se ha encontrado, que tampoco es algo con lo que se pueda medir, que si bien no todas las personas actúan de una misma manera, o presentan lo mismo, eso es lo que se ha encontrado a través de los estudios, que esos son los efectos que se presentan regularmente en víctimas de ese tipo de agresiones, que cuando se presentan otro tipo de problemas familiares, pueden presentar ciertos indicadores, que del desarrollo del dictamen advirtió que el evaluado no presenta una masturbación compulsiva o conductas exhibicionistas, que tenga demasiada curiosidad, que todo eso se tiene que tomar en consideración para poder determinar que exista una agresión sexual, que cualquier persona puede presentar alteración del sueño y de apetito, pero no sexuales, que todo ya en conjunto habla de que si hay una repercusión de una agresión sexual, que como

conclusión determinó que no se advierte que el evaluado presente efectos de acuerdo a la bibliografía, que sean correlacionados con una agresión sexual, que la especialidad idónea para poder practicar dictámenes a víctimas de delitos es la psicología forense.

Luego la perito a preguntas de la Fiscal, indicó que respecto a los diecinueve criterios a mayor número, mayor confiabilidad de acuerdo a la bibliografía, que si es exigencia que se cumplan los diecinueve criterios, que el planteamiento del problema, lo que se está evaluando, lo que se está analizando es la hipótesis, que la persona que solicita el dictamen le hace la pregunta si existe un daño psicológico, que luego se convierte en la psicología, que se empieza con la entrevista, el planteamiento de hipótesis, para poder dar contestación a esa pregunta, desde la psicología, que para determinar si existe un daño psicológico en una persona, es necesario hacer una entrevista, aplicar cuestionarios, entre otras cosas, que analizo y observó el dictamen que realizó la perito de la Fiscalía, que en el mismo consta de una entrevista semi estructurada, que en cuanto a los indicadores que explicó dijo que los efectos podían ser físicos, conductuales, emocionales, sexuales y sociales, que de esos indicadores físicos solo existen los del sueño y la alimentación, que de los efectos conductuales dijo las drogas e huidas del hogar, porque de acuerdo a la bibliografía solo existen esos dos, que no recuerda si hablo de los efectos emocionales y sociales, que en el dictamen que analizo observó que en el apartado de indicadores clínicos venían como indicadores “se me hacía difícil convivir con él”, “me volví muy cerrado, muy reservado, me cuesta hacer amigos, que a veces lloraba por eso, pensé en matarme, quisiera que el pagara con cárcel, me siento triste, tengo miedo, me cuesta socializar, me da vergüenza decir que chupe su pene”, que las pruebas proyectivas no deben usarse en casos de abuso sexual, que eso se menciona en el manual forense, en el manual de psicología criminal de \*\*\*\*\* , que la prueba proyectiva no es estandarizada, carece de confiabilidad y validez, que la prueba estandarizada es cien por ciento confiable, que es un conjunto, que no únicamente se aplica una prueba, que dentro de una bibliografía se establece que siempre es recomendado seguir las pautas y las mejoras que deben hacerse para obtener una evaluación psicológica, que no siempre se utilizan las mismas mejoras, ni las mismas pautas, que se utiliza la bibliografía que se utiliza para emitir ese dictamen, que cada caso de acuerdo a su particularidad, como perito van realizando el dictamen conforme a lo que establece la bibliografía, que como perito si ven algo peculiar en la víctima, si puede cambiar el orden de la metodología, que se hace conforme a lo que está estudiando, conforme a la técnica que se esté llevando a cabo.

De lo que este juzgador advierte que si la perito en psicología \*\*\*\*\* , para emitir su dictamen, tomó en consideración la herramienta de “persona bajo la lluvia”, ese dibujo precisamente es una interpretación verdaderamente cuestionable pues se encuentra sujeto a una cuestión subjetiva, máxime que la perito \*\*\*\*\* , también hizo la puntualización de que para poder establecer que se llevó a cabo lo relativo a la observación de la persona evaluada, se tenían que establecer puntos determinantes que en el caso en concreto no se establecieron, pero a juicio del presente juzgador, el punto más determinante por el cual no genera convicción lo vertido por la perito \*\*\*\*\* , es precisamente que no brindó una opinión precisamente de forma objetiva, es decir, soportada con datos objetivos, de tal manera que se advierte que su testimonio como perito fue en base a lo que interpretó de la entrevista semiestructurada que le realizó al menor víctima, y no en base a un método científico.

Esto es así, ya que es notorio que el Juzgador es quien tiene a su cargo la valoración de todas y cada una de las pruebas, y por ende, goza de la más amplia libertad para calificar la fuerza probatoria de los dictámenes periciales, ya sea concediéndoles valor o negándoles eficacia probatoria; al respecto, es ilustrativo el siguiente criterio judicial inmerso en la tesis cuyo rubro dice:

**“PERITOS. EL JUEZ GOZA DE LA MÁS AMPLIA LIBERTAD PARA CALIFICAR EL VALOR PROBATORIO DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR AQUÉLLOS.”<sup>11</sup>**

<sup>11</sup> Novena Época. Número de registro \*\*\*\*\*. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X. agosto de 1999. Tesis I.8o.C.28 K. Página \*\*\*\*\*.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*CO000079351137\*

CO000079351137

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Por otra parte, también se cuenta con lo expuesto por \*\*\*\*\* , quien indicó ser agente ministerial de la fiscalía general del estado de \*\*\*\*\* , que tiene laborando para esa institución aproximadamente cinco años, que se encuentra en la audiencia por un oficio de investigación de los hechos denunciados por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , que realizó la fijación del lugar donde sucedieron los hechos, que la dirección del lugar de los hechos, es en \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , que es un inmueble de dos plantas, que los hechos fueron en perjuicio del menor hijo de \*\*\*\*\* , de iniciales \*\*\*\*\* ., en contra de \*\*\*\*\* , por el delito de equiparable a la violación, que realizó un informe en fecha \*\*\*\*\* , que acudió al lugar mencionado, que fijo el mismo mediante fotografías.

Por lo que la Fiscal introdujo diversas impresiones fotográficas, a lo que el testigo indicó observar su informe realizado, con su respectiva firma, la nomenclatura de la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , que se trata de un inmueble de dos plantas, la identificación de la persona que lo atendió, es decir de \*\*\*\*\* .

Testimonio que adquiere **eficacia probatoria demostrativa**, pues si bien, a dicho declarante no le constan los hechos, empero aportó información de relevancia, referente a constatar la existencia del lugar en donde acontecieron los mismos, lo cual, es coincidente con lo declarado por el menor pasivo, la ofendida y \*\*\*\*\* ; además de que su afirmación fue confirmada a través de la incorporación de diversas graficas con las cuales se constató la existencia y características del inmueble en cuestión, por ende las mismas resultaron útiles e idóneas para acreditar la existencia del lugar donde se cometieron las agresiones sexuales que nos ocupan.

Por otra parte, no pasa por alto esta autoridad, que \*\*\*\*\* , compareció a juicio e indicó ser madre de \*\*\*\*\* , que tiene \*\*\*\*\* años, que está en la audiencia porque se le está acusando a su hijo por el delito de equiparable a la violación, que rindió una declaración previamente, que las misas de su papá \*\*\*\*\* , fueron en el \*\*\*\*\* , que se hicieron tres misas, que murió en el \*\*\*\*\* , que su madre es \*\*\*\*\* , que tiene una hermana de nombre \*\*\*\*\* , que esta si tiene hijos, que se llaman \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que el primero es menor de edad, que su padre murió el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , que después de sepultarlo, se hicieron tres misas en la siguiente semana, que lo sepultaron el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , que cuando cumplió un año de fallecido, se hizo una misa en el año \*\*\*\*\* , que eso por el aniversario luctuoso, que fue un viernes \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , que a esa misa si fue, que fue como a las cuatro o cinco de la tarde, en la iglesia \*\*\*\*\* , que su mamá vive en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\* , que primero llegó a casa de su mamá el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , como entre cuatro y cinco de la tarde, que de ahí de casa de su mamá, ya todos se pasaron a la iglesia, que luego se regresaron de nuevo a la casa de su mamá, que la regresada a casa de su mamá fue saliendo de misa, que fue como a las ocho de la noche, que fue con su hijo \*\*\*\*\* y con su esposo, que no fue a la misa de su padre en el año de \*\*\*\*\* , su hijo \*\*\*\*\* , porque estaba trabajando en una tienda de contador, que en la pantalla si ve a su hijo, que lo ve vestido con una chaqueta gris, que si trae lentes, que es aperlado, que su hijo trabajaba y estudiaba, que estudiaba en Facultad de la \*\*\*\*\* , en la carrera de contador, que entraba como a las seis y salía como a las diez de la noche, más o menos, que era un viernes, que si ha escuchado de la agresión que dicen que su hijo le hizo a su sobrino, que eso no le consta, que si sabía que su sobrino \*\*\*\*\* tenía una situación de defecación, que se hacía del baño, que sabe que se hacía desde los \*\*\*\*\* años, que para el \*\*\*\*\* su sobrino ya tenía ese problema.

Luego en el contrainterrogatorio realizado por la Fiscal, la testigo indicó que después de la misa regresaban a casa de su mamá, que eso era alrededor de las ocho de la noche, que regresaban porque su mamá acostumbraba a hacer una tipo cena, convivio como agradecimiento de asistir a las misas, que en esas cenas después de las misas, estaban varios familiares, que en esas reuniones estaban sus sobrinos, los hijos de su hermana \*\*\*\*\* .

Asimismo, \*\*\*\*\* , indicó que \*\*\*\*\* es su esposo, que lo conoce desde el año \*\*\*\*\* , que lo conoce porque estuvieron juntos en la preparatoria, que desde ahí fueron novios, que la fecha de los hechos que lo acusan son del año \*\*\*\*\* , nueve, \*\*\*\*\* de junio, que en el año \*\*\*\*\* estaban en el mismo turno nocturno, que estaban en la Facultad de Contaduría Pública y Administración de la \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* , que entraron a esa facultad en el \*\*\*\*\* , que él es contador público, que ella es licenciada en administración, que estudiaban diferentes carreras en la misma facultad, que en esa época eran novios, desde el año \*\*\*\*\* , que por la mañana \*\*\*\*\* trabajaba en \*\*\*\*\* , en una tienda, que ella trabajaba en una empresa en \*\*\*\*\* , que por las noches se reunían ahí en la escuela, que estudiaban en la misma escuela, que el horario laboral de \*\*\*\*\* era de alrededor de las ocho de la mañana a las cinco o seis de la tarde, que eso era de lunes a viernes, que ella igual trabajaba por la mañana y luego se trasladaba a la escuela, que se veían en la escuela antes de clases y después del trabajo, que más o menos ella llegaba a la escuela alrededor de las seis de la tarde, que \*\*\*\*\* igual, que llegaba más o menos igual a la escuela, que no estaban en el mismo grupo, que sabe que \*\*\*\*\* tenía un horario corrido nocturno, que las clases empezaban alrededor de las seis veinte, seis y media, y que terminan alrededor de las diez y media de la noche, que al final de clases se veían, se esperaban para irse en el mismo camión público, porque vivían en colonias juntas, muy cercanas, que entre clases si se veían, cuando había cambio de materias y en lo que llegaba el siguiente maestro, que los días \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , vio a \*\*\*\*\* en la escuela, que eran días hábiles, que nunca faltaban a la escuela, que era donde convivían y se veían, que a ella le consta que esos tres días \*\*\*\*\* , estaba en la escuela desde las seis de la tarde, hasta las diez de la noche, que no está tratando de ayudar a \*\*\*\*\* , que le consta que él sería incapaz de realizar lo que le están acusando.

Luego la defensa mostró en pantalla diversos documentos, a lo que la testigo indicó que observaba una constancia de \*\*\*\*\* , que ella misma la obtuvo en los documentos de \*\*\*\*\* , cuando el licenciado les solicitó documentos, que ve un horario de \*\*\*\*\* cuando cursaba el sexto semestre de la carrera de Contador Público, que ahí se plasman sus horarios corridos de clases, que las clases empezaban desde las seis de la tarde, y la última clase terminaba alrededor de las diez y media de la noche, que ve una fotografía de \*\*\*\*\* , que el sexto semestre fue del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* al \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , que ahí viene el horario, que empezaba a las 18:10 dieciocho horas con diez minutos, de lunes a viernes, y que la última materia era a las 21:30 veintiún horas con treinta minutos, que las clases terminaban a las 22:20 veintidós horas con veinte minutos, que su horario era similar al de su novio \*\*\*\*\* , que también observaba una constancia de ella donde consta que ella también era alumna de esa facultad de la \*\*\*\*\* , y tenía los mismos horarios. Asimismo, indicó ver una constancia de cuando \*\*\*\*\* , trabajaba en \*\*\*\*\* , que sabe eso, porque ese documento lo encontró en los papeles de \*\*\*\*\* , que ahí se indica que es una carta de recomendación que se expidió en \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , en la que se indica que trabajaba ahí desde el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , al \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , que el último puesto que desempeñó fue de experto en electrónica.

Asimismo, la testigo indicó a preguntas de la Fiscalía que leyó la constancia de estudios de la escuela, que es una constancia de horarios, que en ninguna parte de la constancia se refiere a asistencias, que la constancia la expidió la tienda donde laboró su esposo, que no conoce a las personas que firmaron esa constancia.

Estos atestes, en lo medular, refirieron conocer al ahora acusado por ser su hijo y su esposo, que éste no acudió a las misas que se hacen mención porque estudiaba y trabajaba.

Sin embargo, aunque en esa medida tienen el carácter de testigos de coartada, sus testimonios no son eficaces para desvirtuar la prueba de cargo en la que se sustentó la decisión pronunciada, pues no refirieron de momento a momento que acciones realizó el acusado en el tiempo de los hechos, y en esa medida no son aptos para relevar de su responsabilidad al acusado.

En este sentido, cobra aplicación al caso concreto el siguiente criterio jurisprudencial:





PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*CO000079351137\*

CO000079351137

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Registro digital: 188476

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Penal

Tesis: VI.1o.P. J/19

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001, página 1047

Tipo: Jurisprudencia

**TESTIGOS DE COARTADA.**

Tratándose de testigos de coartada, para que sean tomadas en cuenta sus declaraciones, deben de manifestar de momento a momento la conducta desplegada por el acusado, pues si no es así, pudiera darse el caso de que aquél haya aprovechado el momento no cubierto por los testimonios para cometer el delito.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 218/2001. 22 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Jorge Patlán Origel.

Amparo directo 274/2001. 5 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Víctor Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 308/2001. 16 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretaria: María Eva Josefina Lozada Carmona.

Amparo directo 330/2001. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Víctor Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 363/2001. 13 de septiembre de 2001. Mayoría de votos, unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: Carlos Loranca Muñoz. Ponente: Rafael Remes Ojeda. Secretario: Óscar Espinosa Durán.

Adicionalmente, respecto a las afirmaciones de aquellos testigos en el sentido de que el ahora acusado no acudió a las misas luctuosas que se han mencionado; tampoco sustentaron sus atestes en prueba que pudiera corroborar dichas afirmaciones, por lo tanto, sus dichos unilaterales son insuficientes para, en primer término, desvirtuar la presunción de buena fe que asiste al relato del menor víctima, en los términos establecidos en esta decisión; y por otra parte, de sus testimonios tampoco se establece que el menor víctima haya tenido motivos de animadversión contra el ahora acusado para realizar una acusación falsa en su contra, pues no basta que refieran que el ahora acusado los días de los hechos, se encontraba estudiando y trabajando, pues no obra probanza que apoye una aseveración en ese sentido por parte de la defensa, sino que es necesario que razonablemente se precise donde se encontraba en horas exactas, por lo que en ese sentido, prevalece la imparcialidad de la víctima.

**Análisis y acreditación del delito de EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN.**

Al efecto, primeramente debe precisarse que el delito de **EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN**, cometido en perjuicio del menor de iniciales **\*\*\*\*\***, se encuentra previsto por los artículos 266 tercer supuesto, 268 segundo supuesto y 269 tercer párrafo del Código Penal para el estado de Nuevo León, que establecen lo siguiente:

“...Artículo 266.- La sanción de la violación será de seis a doce años de prisión si la persona ofendida es mayor de trece años; si fuere de trece años o menor, pero mayor de once, la pena será de diez a veinte años de prisión; y si fuere de once años de edad o menor, la pena será de quince a treinta años de prisión...”.

“...Artículo 268.- Se equipara a la violación y se sancionará como tal, la introducción por vía vaginal o anal, de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, así como la introducción de este último por la vía oral, sin la voluntad del sujeto pasivo...”.

“...Artículo 269. Las sanciones señaladas en los artículos 260, 263, 266, 267, 268, 271 bis 1 y 271 bis 3, se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando el responsable fuere alguno de los parientes consanguíneos, afines o civiles en línea recta sin límite de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado, o las personas a las que se refieren los artículos 287 bis y 287 bis 2; asimismo, perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela, curatela y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida.

El aumento será de dos a cuatro años de prisión, cuando el responsable ejerciera cualquier forma de autoridad sobre el ofendido, siempre que no se encuentre en los supuestos de los parientes o personas señalados en el párrafo anterior, o cometiera el delito al ejercer su cargo de servidor público, de prestador de un servicio profesional o empírico o de ministro de culto.

También se aumentara de dos a cuatro años de prisión cuando el responsable tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza depositada en su persona por afecto, amistad, respeto o gratitud, siempre que el inculpado no sea de los parientes o personas señalados en los párrafos anteriores de este artículo...”.

Los elementos de este delito en el caso concreto son:

- a) **Que el activo introduzca su miembro viril en la vía oral de una persona;**
- b) **Que dicha acción se lleve a cabo sin la voluntad del sujeto pasivo.**
- c) **El nexos causal.**

**Hecho acreditado.** Precisado lo anterior, hay que establecer que, con la prueba producida en la audiencia de juicio, se acreditaron los siguientes hechos:

“...que entre los días comprendidos del \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* el menor de edad de iniciales \*\*\*\*\* , se encontraba precisamente en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , en compañía del acusado \*\*\*\*\* , quien estando consciente de que \*\*\*\*\* , era una persona de escasos \*\*\*\*\* años de edad, le requirió ir con él a la segunda planta de dicho inmueble, en donde le solicitó que le chupara su pene y que le daba chocolates, introduciendo así su pene en la boca del menor, lo cual aconteció posterior a las 20:00 veinte horas, en uno de los días antes indicados, sin comentarle nada a su madre \*\*\*\*\* , hasta el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*”.

Se sostiene lo anterior, ya que en relación al **primer elemento** del delito de equiparable a la violación, consistente en que **el activo introduzca su miembro viril en la vía oral de una persona**, se justifica a partir del testimonio del menor víctima de iniciales \*\*\*\*\* , quien refirió que su primo \*\*\*\*\* , le dijo que fueran al segundo piso de su casa, que es la terraza, donde tienden la ropa, que ahí le dijo que se hincara y que le chupara el pene, que no se lo dijo con esas palabras, pero que eso le hizo que hiciera, que le dijo que no dijera nada, que al final le iba a dar algo, que lo que le daba era un chocolate a cambio de su silencio, que eso ocurrió después de unas misas, en la casa de sus abuelitos, en la colonia Industrial, en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , que no recuerda la hora, pero que fue de noche, que se lo puso interiormente en su boca.

Para valorar el dicho de la víctima, además de la sana crítica, esta autoridad también consideró el Protocolo **para Juzgar con Perspectiva**



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000079351137\***

**CO000079351137**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**de Infancia y Adolescencia**, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como la Convención sobre los Derechos del Niños, lo cual ya se indicó en líneas anteriores y a fin de no caer en repeticiones ociosas, se reitera dicho valor probatorio.

Aunado a ello, se cuenta con lo vertido por \*\*\*\*\* , quien en síntesis refirió que el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , su hijo \*\*\*\*\* , le confesó que había sido violado por su primo \*\*\*\*\* , que ese día le dijo que lo hizo que le hiciera sexo oral, que le pagaba con un chocolate, que lloró desesperado por lo que había hecho, que le dijo que había sido en la casa de su mamá \*\*\*\*\* , ubicada en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , que le dijo que fue en las fechas de las misas que le hizo a su padre, los días \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , que \*\*\*\*\* , se había sacado de su pantalón su pene, que le dijo que se lo chupara, que fue en la parte alta, en un pasillo que tienen en el segundo piso, donde tienden la ropa.

A esta declaración también se le reitera valor probatorio en los términos precisados con antelación, ya que si bien no le constan los hechos, brindó información periférica de los hechos que nos ocupan, como se puntualizó en la presente resolución, a lo cual nos remitimos a fin de evitar repeticiones ociosas, pues ésta expresó el estado emocional del menor víctima al momento de contarle lo sucedido, así como todas las conductas desplegadas por el menor, que no eran normales, y en esa medida es útil para corroborar la versión del menor de iniciales \*\*\*\*\* .

También se toma en consideración lo vertido por \*\*\*\*\* , quien indicó que su hermano \*\*\*\*\* , el día \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , les comentó a ella, a su mamá \*\*\*\*\* , y a su abuelita \*\*\*\*\* , que su primo \*\*\*\*\* , lo había llevado a la planta alta del domicilio de calle \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* que ahí tienen como una tipo terraza, que lo llevó a un punto ciego para que le hiciera sexo oral, que hizo que le chupara el pene, que les comentó que eso sucedió de forma posterior a unas misas luctuosas que le habían hecho a su abuelito, que las misas fueron el \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* .

A esta declaración también se le reitera valor probatorio, en los términos ya precisados con antelación, misma que resulta idónea para tener por acreditado que activo introdujo su miembro viril en la vía oral de una persona, ya que si bien no le constan los hechos, sin embargo tuvo conocimiento de los mismos, de forma posterior, máxime que esta indicó que su hermano les refirió que eso había ocurrido en más de dos ocasiones, y en esa medida es útil para corroborar la versión del menor víctima.

Sobre el particular resulta aplicable el criterio inmerso en la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2007739

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Penal

Tesis: 1a. CCCXLV/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 621

Tipo: Aislada

**VALORACIÓN PROBATORIA. CASOS EN LOS QUE UN MEDIO DE PRUEBA CORROBORA LO ACREDITADO CON OTRO.**

En el ámbito de la valoración de las pruebas es necesario determinar en qué casos puede decirse que una prueba corrobora la información proporcionada por otra. En amplio sentido, puede decirse que existe corroboración cuando una prueba hace más probable que sea verdadera la información proporcionada por otro medio de prueba. Al respecto, pueden distinguirse tres situaciones donde un

medio de prueba "corroboración" la información aportada sobre algún hecho por otro medio de prueba: (1) hay "corroboración propiamente dicha", cuando existen dos o más medios de prueba que acreditan el mismo hecho (por ejemplo, cuando dos testigos declaran sobre la existencia de un mismo acontecimiento); (2) existe "convergencia" cuando dos o más medios de prueba apoyan la misma conclusión (por ejemplo, cuando de la declaración de un testigo y de una prueba pericial se infiere que determinada persona cometió un delito); y finalmente (3) hay "corroboración de la credibilidad" cuando una prueba sirve para apoyar la credibilidad de otro medio de prueba (por ejemplo, cuando otro testigo declara que el testigo de cargo no ve muy bien de noche y la identificación tuvo lugar en esas circunstancias).

También se corrobora la existencia del lugar de los hechos indicado, esto con el testimonio de \*\*\*\*\*, agente ministerial de la fiscalía general del estado de Nuevo León, quien en ejercicio de sus labores de investigación acudió al domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, de la colonia \*\*\*\*\*, en el municipio de \*\*\*\*\*, y dio cuenta precisamente de la existencia del mismo, describiéndolo como un inmueble de dos plantas. Asimismo, realizó la fijación fotográfica de tal sitio, mediante fotografías.

Con las anteriores pruebas ya reseñadas, se justifica que el agente del delito introdujo **su miembro viril en la vía oral** del pasivo, en las circunstancias de tiempo, lugar y modo que quedaron precisadas.

Ahora bien, en cuanto al **segundo elemento** del delito en estudio, relativo a que **dicha acción se lleve a cabo sin la voluntad del sujeto pasivo**, se demuestra a partir de la declaración del menor de iniciales \*\*\*\*\*, quien en lo que interesa refirió que después de acontecidos los hechos delictivos sintió asco, que se sentía confundido, que no sabía cómo reaccionar, que sentía principalmente asco, que anteriormente a eso se comportaba normal, que si jugaba, que si tenía amigos, que después de lo que pasó, se fue haciendo más reservado, que en las noches solía llorar, que se empezó a hacer del baño en los pantalones, que estuvo en un punto donde ya no aguantó más, que no le había dicho antes porque tenía miedo, porque lo veía como su hermano, y no sabía cómo contárselo, que aparte para él era incomodo decirlo, que cuando le dijo a su mamá empezó a llorar en la noche, que exploto, que ya no aguantaba más, que se desesperó.

Aunado a ello, resulta importante destacar que no se pasa por alto por este juzgador que la parte lesa al momento en que sucedieron los hechos contaba con \*\*\*\*\* años de edad, y respecto al análisis del delito que nos concierne, cabe acotar que el bien jurídico tutelado del mismo, lo es la seguridad sexual del menor, quien a todas luces se encuentra viciada en su consentimiento, precisamente por su minoría de edad, y es por ello que así se estima acreditado este supuesto, pues a su corta edad no podía discernir el otorgar o no su voluntad, para un evento de esa naturaleza.

Como consecuencia del resultado de las pruebas se acredita el **tercer elemento del delito, el nexa causal**, es decir, la relación causa efecto entre la conducta desplegada por el activo y el resultado producido, ya que como bien se advirtió el activo del delito introdujo su miembro viril en la vía oral del pasivo, es decir en su boca, vulnerando así el bien jurídico tutelado por este delito, que viene a ser la seguridad sexual del referido menor.

En ese orden de ideas, el suscrito juzgador concluye que el hecho materia de acusación se acreditó radicalmente con el dicho del joven \*\*\*\*\*, que se convalida de forma perimetral con el testimonio de su madre \*\*\*\*\*, y de su hermana \*\*\*\*\*, por lo que hace al elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones, \*\*\*\*\*, se puntualiza que no tiene algún aporte probatorio, pues únicamente acudió al lugar de los hechos, y tomó fotografías del lugar, por ende su ateste únicamente resulto idóneo para tener por cierta la existencia del



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*CO000079351137\*

CO000079351137

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

lugar de los hechos, pues se reitera no datos objetivos que permitieran concluir que la información vertida por el joven de iniciales \*\*\*\*\*., haya sido producto de una invención en contra del ahora acusado, es decir, se generó plena certeza con la información proporcionada.

Pues quedó evidenciado que entre los días comprendidos del \*\*\*\*\*., \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*., el menor de edad de iniciales \*\*\*\*\*., se encontraba precisamente en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\*., número \*\*\*\*\*., en la colonia \*\*\*\*\*., de \*\*\*\*\*., \*\*\*\*\*., en compañía del acusado \*\*\*\*\*., quien estando consciente de que \*\*\*\*\*., era una persona de escasos \*\*\*\*\* años de edad, le requirió ir con él a la segunda planta de dicho inmueble, en donde le solicitó que le chupara su pene y que le daba chocolates, introduciendo así su pene en la boca del menor, lo cual aconteció posterior a las 20:00 veinte horas, en uno de los días antes indicados, sin comentarle nada a su madre \*\*\*\*\*., hasta el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*.

Luego entonces, se satisface el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, que no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal formulada en abstracto por el legislador; por consiguiente, no hay ausencia de voluntad o de conducta, ni falta de alguno de los elementos del tipo penal de contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión simple de 'metanfetamina'. Tampoco existió el error de tipo vencible que recaiga sobre algún elemento del tipo penal que no admita, de acuerdo con el catálogo de delitos susceptibles de configurarse de forma culposa previsto en la legislación penal aplicable.

Del mismo modo, se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal del Estado; es decir, el acusado al ejecutar su conducta no se encontraba amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda por un impedimento legítimo o bajo la legítima defensa.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha codificación sustantiva, que no es otra cosa que ejecutar intencionalmente el hecho sancionado como delito. Lo cual se declara demostrado con la prueba producida en juicio; circunstancias que no hacen sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo.

Consecuentemente, no le asistió al acusado causa alguna de inculpabilidad como lo es el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

Ante las consideraciones apuntadas, se tiene que la conducta resultó ser típica, antijurídica y culpable; lo cual no es otra cosa que ejecutar intencionalmente el hecho delictuoso, esto es, la conducta penal que encuentra acomodo en el delito de **EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN**.

### Responsabilidad penal del acusado

Con respecto al tema de la responsabilidad penal, la Institución del Ministerio Público formuló acusación en contra de \*\*\*\*\* conforme al artículo 39, fracción I<sup>12</sup> del Código Penal para el Estado. Dicha concreción

<sup>12</sup> Artículo 39.- Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido,

legislativa se enmarca dentro del concepto de la autoría la cual implica que la producción del acto sea propio; así, autor es quien efectúa el hecho delictivo y posee bajo su control directo la decisión total de llegar o no al resultado, es quien tiene dominio del hecho delictivo.

En el presente caso, la acusación de la representación social resulta acertada, pues conforme a las pruebas valoradas quedó demostrado que \*\*\*\*\* es el autor material del delito de **EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN**, que nos ocupa, al existir el señalamiento franco y directo que en su contra realizó \*\*\*\*\*, pues ante la inmediación del suscrito refirió identificar a \*\*\*\*\*, que lo observaba en la pantalla, que traía lentes, camisa gris.

Aunado a ello, \*\*\*\*\*, al momento de comparecer reconoció a \*\*\*\*\*, pues dijo que éste si se encontraba en pantalla, que trae suéter gris, con lentes.

Al respecto, el suscrito pudo advertir claramente a través de la inmediación que ambos señalamientos recayeron sobre la persona del acusado \*\*\*\*\*, pues en la audiencia fue donde se realizaron esos reconocimientos y efectivamente aquél vestía de color gris con lentes; por lo anterior no se duda que efectivamente se referían al acusado, además, tomando en cuenta que, del resto de la prueba producida en juicio se advierte que tanto \*\*\*\*\*, como \*\*\*\*\*, conocían al acusado, pues era sobrino de la primera, al ser éste hijo de su hermana \*\*\*\*\*, mientras que de la segunda, era su primo, por lo que no se evidenciaron indicios de que pudiera existir error en dichos reconocimientos.

Máxime que esos señalamientos, no se encuentran aislados, si no por el contrario, encuentran sustento con la versión dada por el menor de iniciales \*\*\*\*\*, dado a que éste fue claro en mencionar que \*\*\*\*\*, era su primo, que era sobrino de su madre, y que éste fue la persona que lo hizo chuparle el pene, pues le introdujo su pene en la boca.

Por lo tanto, tenemos que no existe duda de que fue precisamente el acusado en mención quien desplegó la conducta delictiva, por lo que se encuentra acreditada plenamente su responsabilidad, pues como se dijo, el señalamiento que realizaron \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, está debidamente corroborado con el resto del material a que se hizo referencia, por lo que con el enlace de las pruebas ya descritas, y atendiendo al alcance probatorio de cada una, no existe duda para este tribunal sobre la responsabilidad del enjuiciado, es decir, que fue precisamente \*\*\*\*\*, la persona que entre los días comprendidos del \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, introdujo su miembro viril en la boca del menor iniciales \*\*\*\*\*, quien contaba con \*\*\*\*\* años de edad, quien en virtud de su edad, no se encontraba en condiciones de otorgar su consentimiento para dicha acción, en la circunstancias de ejecución a que se ha hecho referencia en esta determinación.

Por tanto, queda acreditado más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad atribuida al acusado \*\*\*\*\* en la comisión del delito de **EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN**, en términos del artículo 39 fracción I, en relación al diverso 27, ambos del Código Penal vigente en el Estado, como autor material del hecho, el cual perpetró de manera dolosa, dado a que se llegó a la plena convicción de ello.

Ahora bien, procede ahora realizar el **análisis del delito de CORRUPCIÓN DE MENORES**, el cual indicó la fiscalía, se encuentra previsto por el numeral 196, fracciones I y II, del Código Penal del Estado, que a la letra dice:

---

tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo;[...]"



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000079351137\***

**CO000079351137**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

"...ART. 196.- Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Procure o facilite cualquier trastorno sexual;
- II. Procure o facilite la depravación..."

En el caso concreto, los elementos de dicha figura delictiva son:

**1.- Que el activo realice una conducta respecto de una persona menor de edad;**

**2.- Que dicha conducta propicie o facilite cualquier trastorno sexual y la depravación;**

**3.- El nexa causal entre la conducta y el resultado.**

Así las cosas, luego de haber analizado la prueba producida en juicio y los argumentos vertidos por las partes, este tribunal de enjuiciamiento arriba a la conclusión de que los hechos acreditados no son constitutivos del ilícito en cuestión.

Lo anterior es así, ya que la fiscalía estimó que la conducta del acusado consistente en la introducción de su miembro viril por la vía oral del menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*, sin la voluntad de éste, cuando contaba con una edad menor a los \*\*\*\*\*años de edad, procura y facilita un trastorno sexual y la depravación en dicho pasivo.

Pues la Fiscal para probar dicho antisocial presentó el testimonio a cargo de la perito \*\*\*\*\*, el cual como se precisó en la presente resolución no es digno de generar convicción en el juzgador, máxime que a dicha circunstancia resulta indispensable sumar que del testimonio de \*\*\*\*\*, ni del de \*\*\*\*\*, se advirtió precisamente que el acusado con motivo de los hechos previamente acreditados, haya traído como consecuencia algún trastorno sexual y la depravación del menor de iniciales \*\*\*\*\*, como lo establece el legislador en los numerales que se prevé dicho ilícito.

Aunado a lo anterior, este juzgador considera que para que se actualice dicho tipo penal es menester que se acredite la aptitud, la capacidad e idoneidad general de la conducta del activo, para causar el resultado que se pretende, esto es, el envilecer o pervertir al menor de edad, adulterando los conceptos que naturalmente se producirán durante su completo desarrollo psicosexual; de tal suerte que en el caso concreto, a la Fiscalía le correspondía acreditar que el acusado procuro o facilito un trastorno sexual, así como que esté procuró o facilitó la depravación en una persona menor de edad.

Asimismo, tenía la Fiscalía que acreditar que el acusado tenía la finalidad de trastornar sexualmente a la víctima, al procurar o facilitarle cualquier trastorno sexual, así como de acreditar que el acusado tenía la finalidad de depravar a la víctima, al procurar o facilitar la depravación de ésta, lo cual no llevo a cabo, toda vez que se demostró que las conductas desplegadas por el activo tenían un fin, el cual era únicamente para saciar cuestiones sexuales propias, más no así que el menor víctima fuera corrompido, o que se le haya facilitado algún trastorno sexual.

Ello se determina así, puesto que por una parte tenemos que, de todas las pruebas desahogadas a petición de la Fiscalía, no se advirtió que alguna hablara de una conducta que fuera adoptada por el menor pasivo, que indicara rotundamente que al mismo se le haya procurado o facilitado un trastorno sexual, así como tampoco que se encontraba corrompido respecto a sus valores sexuales.

En ese orden de ideas, este tribunal es de la opinión que para que se pueda acreditar el delito en análisis, es necesario que exista la intencionalidad del sujeto activo para corromper, en este caso al menor de iniciales \*\*\*\*\*, es decir, se debe evidenciar que la finalidad del agente del delito sea provocar un trastorno sexual y la depravación en la víctima.

Lo que en este caso no sucede, tal y como lo hizo referencia la defensa, pues aunque se introdujo el acta de nacimiento de la víctima, de la que se desprende que en la época del evento era menor de edad; documental merece valor probatorio pleno, ya que se trata de una certificación del registro civil, en la que consta la fecha de nacimiento de aquel, y que fue incorporado conforme a la técnica de litigación respectiva, sin que haya sido impugnado por la defensa.

Sin embargo, la fiscalía no desahogó prueba alguna que pudiera acreditar, bajo estas circunstancias, la intención del acusado para corromper a dicho pasivo cuando era menor de edad, al punto de procurarle o facilitarle un trastorno sexual y la depravación.

Pues si bien se acreditó el delito de **EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN**; sin embargo, tomando en cuenta un enlace lógico y racional de la prueba producida en juicio, esa conducta del acusado fue con la finalidad de satisfacer su deseo sexual, mas no con la intencionalidad de corromperlo para que con posterioridad evidenciara un trastorno sexual con terceras personas, pues tampoco se evidenció ni aun indiciariamente que a consecuencia de los hechos haya resultado con algún trastorno sexual, ni la depravación de éste.

Por ello, a consideración de este tribunal no se acredita el delito de **CORRUPCIÓN DE MENORES**, previsto por los artículos 196, fracciones I y II, del Código Penal del Estado, por el que la fiscalía acusó a \*\*\*\*\*, y consecuentemente tampoco la responsabilidad de éste en la comisión del mismo.

Al efecto, cobra aplicación al presente caso la tesis obligatoria para este juzgador, emitida por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que a continuación se reproduce:

“Registro No.: TSJ030012. Instancia: Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Tesis: Obligatoria. Materia: Penal. **CORRUPCIÓN DE MENORES. EN TRATÁNDOSE DE LAS HIPOTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II, DEL ARTÍCULO 196, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; REQUIERE PARA SU EXISTENCIA DE LA INTENCIONALIDAD EN EL ACTIVO.** Para acreditar el ilícito de corrupción de menores, por las hipótesis establecidas en las fracciones I y II del artículo 196 del Código Penal para el Estado de Nuevo León y estimar que éste fue consumado, es necesario demostrar que el activo tenga la finalidad de trastornar sexualmente o depravar al menor o incapaz, al procurar o facilitar un trastorno sexual o la depravación del menor de edad o del privado de la voluntad, para lo cual se requiere el análisis de cada caso en particular. Contradicción de criterios número 10/2009. Entre los sustentados por las salas unitarias penales Segunda, Cuarta, Sexta, Décima, Undécima, Duodécima, Décima Tercera y Décima Cuarta, todas del Tribunal Superior de Justicia del Estado. 19 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Francisco Javier Mendoza Torres. Proyectista: Saúl Silva Mancillas. En la inteligencia que esta tesis es obligatoria para las salas y juzgados del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en términos de los artículos 96, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 18, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, y 21, 22 y 36 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.”

De ahí que lo procedente es dictar **SENTENCIA ABSOLUTORIA** a favor de \*\*\*\*\*, única y exclusivamente por lo que este delito y causa se refiere.





PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000079351137\***

CO000079351137

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

### CONTESTACION A LOS ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Por lo que hace a los argumentos de la Defensa, quien en lo medular refirió en primer término que con las pruebas desahogadas no fue suficiente acreditar los ilícitos, ni la responsabilidad del ahora acusado, por ende que tampoco se venció el principio de presunción de inocencia, pues no existe certeza respecto de la temporalidad del evento atribuido; sin embargo esta autoridad considera que en la presente determinación se explicaron los fundamentos y todas las consideraciones que se tomaron en cuenta para llegar a la convicción de que la Fiscal únicamente logró demostrar el ilícito de **EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN**, y a fin de no obviar en repeticiones ociosas, se le remite a su estudio.

Asimismo, alegó la defensa que nos encontramos ante la presencia de una duda razonable, sin embargo, este juzgador no comparte ese criterio, pues tal y como se hizo referencia, el dicho del adolescente de iniciales \*\*\*\*\*., si fue convincente, máxime que como se hizo referencia, no se advirtió alguna circunstancia por la cual el menor, en su condición, tendría una necesidad de inventar estos hechos de tal gravedad, pues precisamente con su testimonio se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de tal manera que generó una plena certeza de que acontecieron. Asimismo, también resulta importante destacar que la defensa alegó la temporalidad de los hechos que nos ocupan, que hizo mención precisamente a que no se pudo haber dado el evento, pues la señora \*\*\*\*\*., la madre del ahora acusado refirió que en el año \*\*\*\*\*., únicamente se realizó una misa por el aniversario luctuoso de su padre, que su hijo precisamente trabajaba en \*\*\*\*\* y estudiaba en la facultad de derecho, y si bien dicho testimonio es coincidente también con lo expuesto por \*\*\*\*\*., quien refirió ser la esposa del ahora acusado y que en el año \*\*\*\*\*., estudiaban ambos en la facultad, que él estudiaba para contador público y ella administración. Aunado a ello, la defensa presentó en la cámara de evidencias el horario que tenía el ahora acusado, de lo cual se evidenció que salía éste precisamente hasta las 22:30 veintidós horas con treinta minutos; sin embargo dichas probanzas no acreditaron que el ahora acusado no participó en los hechos denunciados por \*\*\*\*\*., pues las circunstancias vertidas por dichos testigos resultan insuficientes para desvirtuar el dicho del menor víctima, pues como es sabido, precisamente la teoría conocida como testigos de coartada, es eficaz únicamente si quedan acreditadas circunstancias inequívocas de que el imputado se encontraba con ellos, y en el caso concreto, ya se hizo referencia que \*\*\*\*\*., ni \*\*\*\*\*., otorgaron certeza respecto a que la noche precisamente de los días \*\*\*\*\*., \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\*., el ahora acusado no se encontraban en el mencionado domicilio, y si por el contrario con la prueba producida en juicio se llegó a la convicción de que el ahora acusado indujo a su primo precisamente a llevar a cabo la conducta antes descrita.

Aunado a ello, si bien del testimonio de \*\*\*\*\*., se advirtió que ésta sostiene que el ahora imputado sería incapaz de hacer esa conducta, dicha circunstancia resulta insuficiente para acreditar tal extremo, pues no se encuentra dicho testimonio sostenido con alguna otra probanza, máxime que como ya se dijo no se desahogó probanza alguna que haga dudar de la veracidad de lo vertido por el menor víctima.

Así las cosas por lo que hace precisamente el testimonio de la licenciada \*\*\*\*\*., resulta importante destacar que a este juzgador le generó convicción la información proporcionada en la audiencia de juicio, precisamente para demeritar la información de \*\*\*\*\*., con el resultado antes señalado.

Siendo viable resaltar que la defensa adujo que las pruebas desahogadas en el juicio no son suficientes para acreditar la plena participación del acusado en el delito de equiparable a la violación; sin

embargo, con el enlace ya detallado de la prueba producida en juicio, contrario a la apreciación de la defensa, se estimó que existen pruebas idóneas, pertinentes y suficientes para acreditar la plena responsabilidad del acusado en la comisión del delito en mención, por los motivos previamente explicados.

Ahora bien, la asiste la razón a la defensa en el sentido de que no se acreditó el delito de corrupción de menores. En cuanto a las inconsistencias o contradicciones alegadas, este juzgador tuvo a bien hacerse cargo en la presente resolución, al momento de valorar cada testimonio, aunado a que ya se explicó en este fallo el motivo por el que se confirió valor preponderante al relato del menor de iniciales \*\*\*\*\*., consideraciones a las que nos remitimos en este apartado a fin de evitar repeticiones innecesarias, y quedó claro cuál fue la conducta delictiva de carácter sexual que el acusado desplegó en su perjuicio, tal como se pudo constatar por este juzgador al escuchar su testimonio, señalamiento e identificación que realizó del acusado.

En tales condiciones, se estiman infundados los alegatos de la defensa, y por el contrario se estima que la prueba desahogada en el juicio fue suficiente para vencer la presunción de inocencia que le asistió al acusado, y en esa medida se acreditó su plena responsabilidad en el delito de equiparable a la violación, al no sustentarse sus alegatos en datos objetivos.

#### **Sentido del fallo.**

Este Tribunal de Juicio Oral Penal, con las anteriores pruebas desahogadas y analizadas de acuerdo a la libre apreciación, basada en la sana crítica, sin contradecir las reglas de la lógica, del razonamiento común y de los conocimientos científicos, de conformidad con lo establecido en los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, utilizando los principios fundamentales del sistema acusatorio, concluye que **se probó más allá de la duda razonable**, la participación del acusado \*\*\*\*\* , en la comisión del delito de **EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN** cometido en perjuicio del menor víctima identificado con las iniciales \*\*\*\*\*; conducta que el acusado desplegó en términos de los numerales 27 y 39, fracción I del Código Penal vigente en el Estado; por lo que en consecuencia, se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra del referido \*\*\*\*\* , por su plena responsabilidad penal en el delito ya referido; ello al haberse vencido así el principio de presunción de inocencia que le asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así mismo, por los motivos ya citados en esta determinación, se dicta una **SENTENCIA ABSOLUTORIA** a favor del acusado por el delito de **CORRUPCIÓN DE MENORES**.

**Clasificación del delito, individualización de la sanción y reparación del daño.**

#### **Clasificación del delito.**

Sobre este tópico la Fiscal solicitó a este tribunal que se imponga al acusado la pena conforme a que lo estipulado en los numerales 268 segundo supuesto, primer párrafo, 266, primer párrafo y 269 tercer supuesto, del Código Penal del Estado. Así como que al acusado se le ubicara en un grado de culpabilidad superior al mínimo.

En ese sentido, y toda vez de que se acreditó la responsabilidad penal del acusado en la comisión de los hechos analizados, por ende, se considera que la sanción a imponer por el ilícito de **EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN**, de acuerdo al artículo 268, segundo párrafo, del código



represivo del Estado, pues el numeral que prevé esa figura delictiva, para su sanción remite expresamente a la sanción de violación, y la contenida en el tercer supuesto del artículo 266, vigente al momento de los hechos, que señalaba de 15 quince a 30 treinta años de prisión, es la aplicable al caso concreto, en virtud de que la víctima al momento de los hechos era menor de \*\*\*\*\* años de edad, tal y como se justificó en la presente determinación.

#### Individualización de la pena.

En el caso concreto, esta autoridad debe observar lo dispuesto por los artículos 47 del Código Penal del Estado y 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo que tomando en cuenta dichos dispositivos, esta autoridad estima que en el particular no se justificó una circunstancia que conllevara a determinar un grado de culpabilidad del acusado que pudiera ser mayor al mínimo, pues aunque la fiscalía solicitó se considerara al sentenciado con un grado de culpabilidad superior al mínimo, esto atendiendo a los aspectos subjetivos y objetivos, que la víctima es menor de edad, que el sentenciado es un adulto, la calidad y la forma de intervención en los hechos, a juicio de esta autoridad la Fiscal fue omisa en mencionar argumentos tendientes a poder graduar la pena, máxime que las circunstancias mencionadas por ésta ya han sido tomadas para justificar los hechos materia de acusación, por lo que se estima que las circunstancias que pretendió introducir la fiscalía como agravantes, forman parte precisamente de los aspectos acreditados en el delito, es decir, las circunstancias de modo de ejecución del mismo, y las condiciones particulares de la víctima.

Al efecto, a juicio de este tribunal, el grado de culpabilidad que revela el acusado es mínimo, pues las circunstancias aludidas por la fiscalía, ya puntualizadas, como ya se dijo, fueron tomadas en cuenta para acreditar los elementos del delito de equiparable a la violación. De ahí que, a juicio de este tribunal, los argumentos de la fiscalía no permiten abandonar este grado de culpabilidad mínimo, máxime que como ya se dijo la Fiscal fue omisa en dar argumentaciones conforme a las cuales se pudiera estar en condiciones de establecer el grado de culpabilidad que solicitó.

En tal virtud, se prescinde del estudio razonado y pormenorizado de las circunstancias contenidas en los artículos 47 del Código Penal del Estado y 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo.<sup>13</sup>

Consecuentemente, se impone al enjuiciado \*\*\*\*\* de acuerdo al artículo 266, tercer supuesto, del Código Penal del Estado, por su responsabilidad en el delito de **EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN**, la pena de **15 QUINCE AÑOS DE PRISIÓN**.

Sanción que deberá purgarse en los términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en turno, según lo

<sup>13</sup> Época: Octava Época. Registro: 224818. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383.

**PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.** Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 385/88. Benito Negrete Pérez. 3 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera. Amparo directo 86/89. José Silva Herrera. 23 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera. Amparo directo 209/90. Delfino o Bruno Nava Flores. 19 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera. Amparo directo 253/90. Abel Ortega Orea. 3 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez. Amparo directo 219/90. Wilebaldo Mantilla Méndez. 30 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez."

dispuesto en la Ley Relativa de la Materia, con descuento del tiempo que haya estado detenido con motivo de la presente causa.

**Medida cautelar.** Queda subsistente la medida cautelar contenida en la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, impuesta a \*\*\*\*\*, consistente en la prisión preventiva, en virtud de la sentencia de condena.

**Reparación del daño,** La cual es de orden público y comprende según los artículos 143 y 144 del Código Penal del Estado, la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido, y en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil Vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Es dable precisar, que la Ley General de Víctimas, establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito<sup>14</sup>, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características de dicho hecho.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro 2014098, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>15</sup>

Precisado lo anterior, en el rubro de la reparación del daño, la fiscalía solicitó que se condenara al acusado al pago de dicho concepto de manera genérica, respecto al tratamiento psicológico, que ha recibido la víctima, ya que a su consideración resultó con daño en su integridad psicológica a consecuencia de los hechos.

En tales condiciones, el acusado debe responder por el daño causado, y tomando en cuenta lo antes expuesto, se estima viable y ajustado a derecho que el monto correspondiente que en la etapa de ejecución de sentencia se puedan acreditar los gastos que erogó o bien que se eroguen con motivo de dicha atención psicológica, y una vez cuantificado en cantidad líquida, sea cubierto por el sentenciado; ello en virtud de que no se produjo prueba suficiente para acreditar el monto

<sup>14</sup> **Artículo 26.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

<sup>15</sup> Época: Décima Época; Registro: 2014098; Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a/JJ. 31/2017 (10a.); Página: 752 **DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.** El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000079351137\***

CO000079351137

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

erogado por la madre del menor respecto atenciones psicológicas del pasivo.

Por ende, se condena a \*\*\*\*\*, al pago de la reparación del daño a favor de la ofendida \*\*\*\*\*, al resultar esta ser la madre del menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*, debiendo cubrir todos los gastos erogados del tratamiento psicológico que recibió y debe recibir el menor víctima para el restablecimiento del daño causado en su integridad psicológica, y se dejan a salvo los derechos de la parte ofendida para justificar y cuantificar lo anterior ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales que corresponda, mediante la instauración de la controversia jurisdiccional prevista por los artículos 120 al 123 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

#### **Amonestación y suspensión de derechos.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal para el Estado, una vez que este fallo cause ejecutoria, se deberá suspender a \*\*\*\*\*, en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, se le amonesta sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

#### **Recurso.**

En términos del artículo 471 del **Código Nacional** de Procedimientos Penales, hágase saber a las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad con la sentencia definitiva, el cual se deberá interponer ante este Tribunal de Enjuiciamiento dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma.

**Comunicación de la resolución.** En su oportunidad remítase copia certificada de la presente resolución a las autoridades que corresponda, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO:** La fiscalía probó su acusación más allá de toda duda razonable, por ende, se acreditó el delito de **EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN**, así como la plena responsabilidad de \*\*\*\*\*, en la comisión del mismo; en consecuencia, se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** al acusado en mención, por dicho delito.

**SEGUNDO:** Asimismo **no se demostró la existencia** del hecho constitutivo del delito de **CORUPCIÓN DE MENORES**, así como tampoco la participación que se le reprochó al acusado \*\*\*\*\*; por ende, se decreta en su favor una **SENTENCIA ABSOLUTORIA**, por el ilícito en mención.

**TERCERO:** Se impone al sentenciado \*\*\*\*\*, por su responsabilidad en la comisión del delito de **EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN**, la pena de **15 QUINCE AÑOS DE PRISIÓN**.

Sanción que deberá cumplir en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en turno, según lo dispuesto en la Ley de la Materia, con descuento del tiempo que haya estado detenido con motivo de la presente causa.

**CUARTO:** Subsiste la medida cautelar de **prisión preventiva**, establecida en el artículo 155, fracción XIV, del *Código Nacional del*

*Procedimientos Penales*, impuesta al sentenciado, en virtud de dicha sentencia de condena dictada.

**QUINTO: Reparación del daño.** Se condena al sentenciado \*\*\*\*\* , al pago de la reparación del daño, en la forma y términos señalados en el apartado correspondiente.

**SEXTO: Amonestación y suspensión de derechos.** Se suspende a \*\*\*\*\* , en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, se le amonesta sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

**SÉPTIMO: Derecho a recurrir.** Se informa a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución pueden interponer recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**OCTAVO:** Comuníquese la pena impuesta al Centro de Internamiento donde el sentenciado se encuentra cumpliendo la medida cautelar de prisión preventiva, para los efectos legales a que haya lugar.

Así mismo, una vez que **cause firmeza** esta determinación, remítase copia autorizada de la sentencia al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**NOVENO:** Así lo resuelve y firma, el licenciado **JOSÉ LUIS PECINA ALCALÁ**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 403, 404, 406, 407, y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 17 en su Párrafo Quinto de la Constitución Política Federal, actuando de manera unitaria.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000079351137\***

**CO000079351137**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

FOTOCOPIACIONES